

## **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

### **ACUERDO por el que se declara al Estado de Tabasco como zona libre de la enfermedad de Aujeszky.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracción XXI, 26, 27 fracción IV, 55, 56, 61 y 161 fracción V de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 2o. letra D fracción VII; 5o. fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 fracciones II y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y lo establecido en el punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinar y declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que el Gobierno Federal representado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en coordinación con el Gobierno Estatal de Tabasco, así como con los poricultores de esa entidad federativa, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esa enfermedad, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas porcinas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la porcicultura de traspatio, no habiéndose detectado la presencia del agente etiológico de la enfermedad de Aujeszky, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados conjuntamente por la Dirección General de Salud Animal y las instancias y organizaciones arriba señaladas, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, publicada y modificada, en el Diario Oficial de la Federación, con fechas, 19 de septiembre de 1994 y 15 de agosto de 1996, respectivamente, y

Que derivado de la declaratoria como zona libre de la enfermedad de Aujeszky, se incorporará al estatus de libre la totalidad del territorio del Estado de Tabasco, con lo que se favorecerá la comercialización de cerdos, así como de sus productos y subproductos originarios de esta entidad federativa, situación que impactará positivamente en el fomento de la producción porcícola en la entidad, valuada en 338 millones de pesos, haciéndola más competitiva y rentable, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AL ESTADO DE TABASCO COMO ZONA LIBRE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara libre de la enfermedad de Aujeszky al Estado de Tabasco.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Con el fin de que el Estado de Tabasco permanezca libre de la enfermedad de Aujeszky deberán aplicarse las medidas sanitarias de diagnóstico, prevención, control, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y trazabilidad de cerdos, contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky, y en la normatividad aplicable vigente.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 21 de agosto de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se modifica el diverso mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 35 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 y 15 de la Ley sobre Cámaras Agrícolas que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; 13 de la Ley de Organizaciones Ganaderas; 1o., 3o., 4o., 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales; 2o., 3o. fracción XVI, 32, 34, 40, 41, 45, 123 fracción IV y 129 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; 4o. y 9o. fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las secretarías de Estado pueden delegar facultades a los servidores públicos de sus propias dependencias, excepto aquellas que por disposición de la ley, reglamento interior u otra disposición legal deban ser ejercidas precisamente por el propio titular;

Que el 21 de octubre de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, con el objeto de hacer eficiente la prestación de los servicios registrales en materia de organización de los productores agrícolas y pecuarios así como los relativos a las inscripciones en materia de variedades vegetales;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, establece una estructura con la cual cambian de denominación algunas unidades administrativas, entre otras, la Coordinación General Jurídica por Oficina del Abogado General;

Que es conveniente que el Director del Registro Nacional Agropecuario, adscrito a la Oficina del Abogado General, pueda continuar ejerciendo las facultades inherentes a las materias señaladas en el Acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, sin menoscabo de la necesaria coordinación y control que se debe mantener sobre el ejercicio de las mismas, y

Que en virtud del cambio de denominaciones que ha experimentado la Oficina del Abogado General y con la finalidad de prestar un mejor y eficiente servicio en los asuntos jurídicos que le corresponde atender, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO Y SE DELEGAN FACULTADES EN FAVOR DE SU TITULAR**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifican los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 10, fracciones V y XIII, 11 y 12 y se adicionan las fracciones XI BIS y XII BIS al artículo 10, del Acuerdo mediante el cual se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2001, para quedar como sigue:

**“Artículo 1o.-** El Registro Nacional Agropecuario, es una Dirección de Área adscrita a la Oficina de Abogado General, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, responsable de los servicios registrales relativos a la organización de los productores agrícolas y ganaderos, las organizaciones de abastecedores de caña de azúcar, así como de las inscripciones en materia de variedades vegetales.

**Artículo 2o.-** El Registro Nacional Agropecuario llevará a cabo la función registral mediante las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a los que se hace referencia en la Ley sobre Cámaras Agrícolas que en lo sucesivo se denominarán Asociaciones Agrícolas; la Ley de Organizaciones Ganaderas; la Ley Federal de Variedades Vegetales; la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 3o.-** El Registro Nacional Agropecuario será el encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia de variedades vegetales y de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos y cañeras, por lo que con el objeto de facilitar su manejo y consulta, instrumentará los archivos respectivos.

**Artículo 4o.-** ...

**Artículo 5o.-** ...

**Artículo 6o.-** ...

**Artículo 7o.-** ...

**Artículo 8o.-** El Titular del Registro Nacional Agropecuario autorizará la apertura y reposición de los libros del registro de organizaciones de productores agrícolas, ganaderos, así como de variedades vegetales y de las organizaciones de abastecedores de caña de azúcar, en términos de lo dispuesto en este Acuerdo.

**Artículo 9o.-** El Registro Nacional Agropecuario estará a cargo de un Director nombrado y removido conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.-** Para la realización de las funciones encomendadas al Registro Nacional Agropecuario, se delegan en favor del Director del Registro Nacional Agropecuario, las siguientes atribuciones:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Calificar las solicitudes de registro en materia de las organizaciones agrícolas, ganaderas y organizaciones de abastecedores de caña de azúcar, valorando cada una de las constancias que se presenten, a fin de determinar si reúnen los requisitos de forma y fondo que se necesitan para obtener el registro y/o certificación respectiva;

VI. ...:

A) ...;

B) ...;

C) ...;

D) ...;

E) ...;

F) ..., y

G) ...

VII. ...;

VIII. ...:

A) ...;

B) ..., y

C) ...

IX. ...;

X. ...:

A) ...;

B) ...;

C) ...;

D) ...;

E) ...;

- F) ...;
- G) ..., y
- H) ...

**XI...;**

**XI BIS.** En materia de la Ley de Desarrollo Rural de la Caña de Azúcar:

- A) Registrar, a las organizaciones locales y nacionales de abastecedores de caña de azúcar y, de éstas:
  - i. El Acta constitutiva;
  - ii. Los Estatutos y en su caso, modificaciones
  - iii. Las Actas de asamblea que contengan la designación de Comités Directivos y/o órganos directivos equivalentes, según la sociedad o asociación de que se trate y lo que establezcan sus Estatutos. así como sus modificaciones, y
  - iv. La relación de abastecedores afiliados
- B) Certificar las afiliaciones y renunciaciones de abastecedores de caña de azúcar;
- C) Verificar y certificar el Padrón de Abastecedores de Caña de Azúcar de los Ingenios;
- D) Solicitar a los Comités de Producción y Calidad Cañera se lleve a cabo el procedimiento de duplicidades que se deriva de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley y, certificar el resultado del mismo.
- E) Tomar nota de las constancias que deriven de las funciones de los Comités de Producción y Calidad Cañera en materia conciliatoria.
- F) Tomar nota de la integración e instalación de los miembros de los Comités de Producción y Calidad Cañera de los Ingenios Azucareros.
- G) Generar con los antecedentes registrales, en cada ciclo azucarero, el Padrón Nacional de Abastecedores de Caña.

**XII...;**

**XII BIS.** Llevar a cabo la función registral, de oficio o a petición de parte, de las actividades de revocación, cancelación y disolución, respecto de los actos previstos en la Ley sobre Asociaciones Agrícolas, la Ley de Organizaciones Ganaderas, la Ley Federal de Variedades Vegetales y la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia;

**XIII.** Vigilar e informar al Abogado General, sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios que en materia de registro de fierros, marcas y tatuajes, suscriba la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación con los gobiernos de las entidades federativas;

**XIV. ...;****XV. ..., y****XVI. ...;**

**Artículo 11.-** El Director del Registro Nacional Agropecuario informará periódicamente al Abogado General de esta dependencia del Ejecutivo Federal, sobre el ejercicio de las facultades que se le delegan, así como sobre el estado que guardan los asuntos que le sean encomendados para su trámite.

**Artículo 12.-** La facultad delegada a que refiere el presente Acuerdo, deberá realizarse con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, y sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del C. Secretario del Despacho.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de agosto de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda.**- Rúbrica.

**ACUERDO por el que se establece la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.***

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o., fracciones I, II, VII, XVIII, XIX, XLVIII y LXXI, 14, 15, 16 fracciones I, II, IV, VI, XVI, XVIII y XXI, 47, 48, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 106, 143 y 167 fracción XIV de la Ley Federal de Sanidad Animal, y 1o., 2o. letra D fracción VII; 5o. fracción XXII y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación vigente, en correlación con el artículo 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001, y

**CONSIDERANDO**

Que una atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) es ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional a través del diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales, que permitan fomentar entre otras, la producción y calidad de productos pecuarios;

Que la garrapata *Boophilus spp.*, es un ectoparásito hematófago que provoca alteraciones en los animales infestados, incidiendo principalmente en la disminución de la producción de carne y leche, en la transmisión de enfermedades como la Babesiosis bovina y la Anaplasmosis, lo que ocasiona pérdidas económicas por daños a las pieles, disminución en la productividad, limita la introducción de razas altamente especializadas y pueden ocasionalmente provocar la muerte de algunos animales, lo que repercute desfavorablemente en la actividad ganadera;

Que con el objeto de controlar y erradicar esta plaga, el 19 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus spp.*, la cual establece restricciones para movilizar ganado dentro de las zonas con presencia de garrapata *Boophilus spp.* o a zonas libres de la misma;

Que las condiciones agroecológicas de las zonas tropicales y subtropicales del país favorecen la infestación permanente de los animales por garrapata, por lo cual no es posible la erradicación de esta plaga, en los términos establecidos en la NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*, ya que no contribuye a la disminución de los niveles de infestación de la plaga;

Que en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, permite llevar a cabo acciones de manejo integrado y control de la plaga en las zonas tropicales y subtropicales, a través de la promoción, capacitación, manejo de hatos y manejo de resistencia, para proteger aquellas zonas en las que por sus condiciones agroecológicas ha sido factible erradicar el ectoparásito, mediante el control de la movilización y las cuarentenas, y

Que la Campaña para controlar la Garrapata *Boophilus spp.*, debe establecer medidas zoonosanitarias que permitan, que en las zonas con infestación del ectoparásito se mantengan niveles que no ocasionen pérdidas en la producción, así como proteger aquellas áreas en donde se demuestre que no se tienen infestaciones con garrapatas del género *Boophilus spp.*, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA NACIONAL  
PARA EL CONTROL DE LA GARRAPATA *Boophilus spp.*****TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Campaña Nacional para el control de la garrapata *Boophilus spp.*, así como las medidas zoonosanitarias aplicables para proteger las zonas sin infestación de dicho ectoparásito.

**Artículo 2.** Este Acuerdo es de aplicación nacional y de observancia obligatoria en las zonas libres y en erradicación de garrapata *Boophilus spp.*

La Secretaría aplicará y vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo a través del SENASICA, quien lo hará por conducto de la DGSA, la DGIF y las Delegaciones Estatales de la SAGARPA.

Están obligados al cumplimiento de las medidas zoonosanitarias previstas en el presente Acuerdo, los propietarios, acopiadores y comercializadores de ganado bovino, equino (con excepción de caballos para deportes y espectáculos que cuenten con pasaporte sanitario y de identificación), ovino y caprino; las pieles frescas de este tipo de ganado que no hayan sido tratadas o acondicionadas; las pasturas y los vehículos utilizados en la movilización de estos animales, así como Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal y los coordinadores estatales del Programa.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo, además de las establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- I. **Acciones contraepidémicas.** Son aquellas que se utilizan para prevenir y controlar la propagación de una plaga o enfermedad, así como la selección de los métodos más eficientes para erradicarla;
- II. **Baño de inmersión.** Conjunto de instalaciones en las que se realiza el tratamiento ixodídico del ganado, consistente en un corral de acopio, manga, tina y escurridor. La tina corresponde al depósito en donde se encuentra el ixodídico en el cual se sumerge totalmente al ganado;
- III. ***Boophilus*.** Género de garrapata de un solo hospedero, de la familia Ixodidae, que transmite la Babesiosis y Anaplasmosis, principalmente a los bovinos y a otros animales domésticos y silvestres;
- IV. **COFEPRIS.** Comisión Federal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios;
- V. **Constancia de Tratamiento Garrapaticida (CTG).** Documento expedido por los Médicos Veterinarios Oficiales o Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en el área de rumiantes, el cual hace constar que un lote de ganado ha sido sometido a un tratamiento garrapaticida y que los semovientes se encuentran libres de garrapata *Boophilus spp*, que es válido para la movilización del número de cabezas que transiten en un vehículo o por arreo y en una sola ocasión hacia las zonas sin presencia del ectoparásito;
- VI. **Control de la movilización.** Conjunto de medidas zoonosanitarias para mitigar el riesgo de diseminación de la garrapata *Boophilus spp*, por el traslado de animales y subproductos de zona en control a zona en erradicación y libre, entre las que se incluye la inspección y verificación que se llevan a cabo en los Puntos de Verificación e Inspección o en otros sitios autorizados por la Secretaría;
- VII. **Diagnóstico.** Resultado de la aplicación de técnicas de laboratorio orientadas a la identificación taxonómica de género y especies de garrapatas, así como de la presencia de garrapatas resistentes a los productos ixodídicos;
- VIII. **DGSA.** Dirección General de Salud Animal, del SENASICA;
- IX. **DGIF.** Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria, del SENASICA;
- X. **Estaciones Cuarentenarias para la aplicación de Tratamientos Garrapaticidas (ECTG).** Instalación autorizada por la Secretaría para prestar tratamientos garrapaticidas, cuarentenas y servicios inherentes a estas actividades, que garanticen la eliminación de garrapata *Boophilus spp* en los animales que pretenden ser movilizados de las zonas en control del ectoparásito hacia las zonas en erradicación y libres;
- XI. **Flejes.** Dispositivos autorizados por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas;
- XII. **Garrapata.** Acaros cosmopolitas pertenecientes a los artrópodos, ectoparásitos temporales obligados de reptiles, aves o mamíferos, observables a simple vista en su estado adulto. Se dividen en dos familias, garrapatas duras o ixodidae y blandas o argásidae;
- XIII. **Inmersión.** Procedimiento utilizado para la aplicación de un ixodídico en la tina de los baños, de tal forma que el ganado se sumerja totalmente, asegurando que el producto se distribuya en toda la superficie corporal del animal;
- XIV. **Infestación.** Es la presencia de garrapatas en los animales o predios donde habitan éstos;
- XV. **Inmunógeno.** Producto diseñado y utilizado para estimular la respuesta específica del ganado contra la garrapata *Boophilus spp*, el cual, al ser aplicado, produce compuestos que son capaces de disminuir la infestación por la garrapata *Boophilus spp*;

- XVI. Ixodícida.** Producto químico que al ser administrado al ganado impide que la garrapata complete su ciclo biológico. También es denominado garrapaticida, acaricida o plaguicida;
- XVII. Ley.** La Ley Federal de Sanidad Animal;
- XVIII. Muestreo.** Procedimiento de vigilancia epidemiológica para la inspección y colecta de garrapatas en animales para su identificación y diagnóstico de resistencia a los ixodícidias, así como la toma y envío de sangre y suero para el diagnóstico de las enfermedades hemoparasitarias transmitidas como la anaplasmosis y babesiosis;
- XIX. Resistencia.** Capacidad de una población de ectoparásitos para tolerar dosis de tóxicos que serían letales para la mayoría de los individuos en una población normal (susceptible) de la misma especie;
- XX. SENASICA.** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXI. Tratamiento Estratégico.** Es la aplicación de parasiticidas a los animales en las épocas de mayor abundancia de garrapatas, de acuerdo a la dinámica poblacional en las diferentes regiones del país, y
- XXII. Tratamiento Sistemático.** Es la aplicación de parasiticidas en intervalos definidos a la totalidad de los animales, con la finalidad de erradicar la garrapata *Boophilus spp.*

## TITULO SEGUNDO

### MEDIDAS ZOOSANITARIAS GENERALES

**Artículo 4.** El SENASICA, a través de la DGSA y como resultado de los estudios epidemiológicos, reconocerá y determinará la condición zoonosanitaria de una zona, dependiendo del nivel de incidencia de garrapata *Boophilus spp.* Las zonas que estarán sujetas a control, en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, se clasifican en:

- I. Zona de control;
- II. Zona en erradicación, y
- III. Zona libre, para evitar la reinfestación de garrapata *Boophilus spp.*

El reconocimiento de las zonas señaladas anteriormente, será determinado por la Secretaría mediante notificación oficial dirigida al Gobierno del Estado, basado en los criterios de regionalización establecidos por el estándar internacional y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el caso de zonas libres.

**Artículo 5.** Para la identificación de la garrapata *Boophilus spp.*, se deberán llevar a cabo pruebas de diagnóstico oficialmente reconocidas, en laboratorios oficiales o autorizados por la Secretaría, para los efectos de este Acuerdo.

Para la identificación taxonómica y la determinación de resistencia hacia los ixodícidias, el muestreo consistirá en la colecta de especímenes de garrapata, las cuales deben ser enviadas a los laboratorios oficiales o autorizados en frascos de vidrio o plástico, utilizando alcohol etílico al 70% y glicerina en proporción 9:1 como conservador, en el caso de identificación taxonómica. Para el diagnóstico de resistencia deberán enviarse al menos 20 especímenes de garrapatas adultas en un frasco con tapa perforada que contenga algodón húmedo, estas muestras podrán ser remitidas por los propietarios de los animales, los Médicos Veterinarios Oficiales o Responsables Autorizados, o por cualquier persona vinculada con la actividad pecuaria.

El diagnóstico taxonómico y de resistencia se efectuará para los supuestos establecidos en los Artículos 7, fracción III; 9; 10, fracción V; y 12, fracción VI de este Acuerdo, como parte de las actividades sustanciales de las fases de control, erradicación y mantenimiento de las zonas libres del ectoparásito; así como parte de las acciones a realizar en predios cuarentenados por la presencia de garrapata *Boophilus spp.*, en zonas libres del parásito.

**Artículo 6.** La vigilancia epidemiológica del ganado bovino, equino, caprino y ovino para detectar la presencia de garrapatas o enfermedades transmitidas por las garrapatas del género *Boophilus spp.*, además de la detección de resistencia de éstas a los ixodícidias, se realizará a través de programas de muestreo periódico, determinados por la Secretaría.

Deberá considerarse el monitoreo en la fauna silvestre que habita en las diferentes zonas del territorio nacional, para lo cual deberá concertarse la participación de los productores y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, a través de la Delegación Estatal, deberán reportar mensualmente a la DGSA, las actividades realizadas en su área de influencia en términos de su autorización respectiva.

### **TITULO TERCERO DE LAS ZONAS EN CONTROL**

**Artículo 7.** Las actividades a desarrollar en las zonas en control, incluyen:

- I. Capacitación y asesoría dirigida a técnicos profesionales del SENASICA, de los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, de la Secretaría de Desarrollo Rural de Gobiernos de los Estados o su equivalente, de la Industria Farmacéutica Veterinaria, Médicos Veterinarios Oficiales de la SAGARPA y de libre ejercicio de la profesión, productores y personal involucrado en la utilización de productos para el control de la garrapata;
- II. La elaboración de materiales de difusión, consulta y enseñanza sobre el control integral de la garrapata, los cuales serán homogéneos y validados por la DGSA, y
- III. La elaboración de estudios de dinámica poblacional y desarrollo de programas para el manejo integral de la garrapata *Boophilus spp*, mismos que podrán ser utilizados por los ganaderos para la prevención y el manejo de la resistencia.

**Artículo 8.** Los productos ixodicidas reconocidos oficialmente para el control de la garrapata *Boophilus spp*, son los pertenecientes a las siguientes familias químicas:

- I. Organofosforados;
- II. Piretroides;
- III. Amidinas;
- IV. Endectocidas;
- V. Fenilpirazolonas;
- VI. Inhibidores del crecimiento;
- VII. Inmunógenos, y
- VIII. Otros que regule la Secretaría.

Los inmunógenos contra la garrapata autorizados por la Secretaría se utilizarán siempre en combinación con los tratamientos garrapaticidas señalados en el presente Acuerdo.

El diseño, construcción y manejo de las instalaciones para la aplicación de los tratamientos se llevará a cabo considerando las necesidades específicas de cada Unidad de Producción y las recomendaciones técnicas que emita la Secretaría.

Los productos ixodicidas utilizados para el control de las garrapatas serán únicamente los que estén indicados expresamente para tal fin y que estén autorizados por la COFEPRIS, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa vigente en la materia. Los inmunógenos, farmacéuticos y otros productos considerados no plaguicidas, serán los autorizados por la Secretaría. El uso de dichos productos se aplicará de acuerdo a las recomendaciones del laboratorio productor.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, así como personal técnico de los laboratorios productores y comercializadores de estos productos, deberán brindar asesoría en cuanto a su correcta utilización.

**Artículo 9.** El término de resistencia de *Boophilus spp* a los ixodicidas, se aplica únicamente en los casos en que se confirme esta condición en poblaciones de garrapata, a través del análisis de laboratorios oficiales o autorizados.

Las pruebas de laboratorio que se realicen para el diagnóstico de la resistencia, podrán ser, entre otras, las enlistadas a continuación:

- I. Paquete de larvas;
- II. Inmersión de larvas;
- III. Inmersión de hembras adultas, y
- IV. Aquellos métodos que demuestren su capacidad analítica para la detección de la resistencia y que sean validados y reconocidos por la DGSA.

En todos los casos en que se sospeche de resistencia, deberá descartarse la posibilidad de que exista algún problema relacionado con el producto, con el manejo de los tratamientos o con las características de la plaga y del animal.

Cuando las condiciones anteriores se hayan verificado y las garrapatas no sean controladas, se sospechará de resistencia; lo cual deberá notificarse de inmediato a la Secretaría.

El diagnóstico de resistencia de las garrapatas a los ixodícidas confirmado en el laboratorio, deberá indicar los principios activos de los productos a los cuales las garrapatas de una determinada población son resistentes y a cuáles son susceptibles.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes de la Secretaría en el área de rumiantes, deberán asesorar a los productores en lo referente a prevención y manejo de la resistencia.

#### **TITULO CUARTO DE LAS ZONAS EN ERRADICACION**

**Artículo 10.** A petición expresa del Gobierno Estatal respectivo y previo dictamen técnico por parte de la DGSA, cuando una zona en control cuente con las condiciones ecológicas y se pretenda eliminar la garrapata *Boophilus spp*, la Secretaría la reconocerá como zona en erradicación y se deberá establecer un programa de trabajo específico que permita efectuar actividades para la eliminación del ectoparásito, mismo que será validado por la DGSA, considerando como mínimo las siguientes acciones:

- I. Actividades de promoción y capacitación;
- II. Aplicación de tratamientos sistemáticos al 100% de los animales;
- III. Control de la movilización;
- IV. Revisar y mantener actualizado el inventario ganadero, y
- V. Calendario de muestreo y monitoreo para realizar vigilancia de la infestación de ganado y enfermedades hemoparasitarias y resistencia a los ixodícidas.

**Artículo 11.** Los resultados del programa de trabajo específico valido, será evaluado y dictaminado por la Secretaría, considerando tiempos y actividades, debiéndose cumplir las inspecciones oficiales en los predios y el ganado durante dos veranos con un invierno intermedio.

Cuando el dictamen a que se refiere el párrafo anterior determine la ausencia del ectoparásito, la Secretaría resolverá y notificará al Gobierno del Estado correspondiente, sobre la condición y reconocimiento de zona libre, con los efectos que le corresponden.

#### **TITULO QUINTO DE LAS ZONAS LIBRES**

**Artículo 12.** Las actividades y condiciones que se deberán cumplir en las zonas libres, serán:

- I. Demostrar y documentar mediante dictamen técnico la ausencia de la garrapata *Boophilus spp*, en el área o región;
- II. Contar con Puntos de Verificación e Inspección Federal (PVIF) o Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI), autorizados para el control de la movilización de animales procedentes de zona en control y erradicación;
- III. Tener Infraestructura de baños de inmersión y/o estaciones cuarentenarias;
- IV. Mantener actualizado el inventario ganadero;
- V. Realizar inspección rutinaria así como tratamientos preventivos a los animales localizados en los predios colindantes con las zonas en control;
- VI. Muestreo epidemiológico para la identificación de predios y ganado que potencialmente puedan infestarse por garrapatas del género *Boophilus spp*;
- VII. Establecer vigilancia permanente de los hatos y predios en riesgo, y
- VIII. Cualquier cambio en el reconocimiento, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, deberá ser notificado oficialmente al Gobierno del Estado correspondiente.

Las zonas que el SENASICA determine como libres naturales, no requerirán implementar la infraestructura antes descrita.

**Artículo 13.** La condición de zona libre se perderá:

- I. Cuando aparezca uno o más casos de garrapata *Boophilus spp* y no se realicen acciones contraepidémicas inmediatas para llevar a cabo su eliminación;
- II. En caso de que las acciones contraepidémicas no sean suficientes para contener y eliminar un brote en un periodo de 12 meses, la región será considerada como zona en erradicación.

Esta condición será determinada por la Secretaría mediante resolución administrativa, misma que será comunicada al Gobierno Estatal correspondiente.

**Artículo 14.** Para los propósitos de este Acuerdo, el concepto de cuarentena y su aplicación se realizará conforme a la NOM-054-ZOO-1996, "Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos".

Toda región o predio ubicado en una zona libre, en el que se identifique la presencia de garrapata *Boophilus spp*, será sujeto a la aplicación de cuarentena, mediante las siguientes acciones:

- I. Delimitación del área focal y perifocal;
- II. Inspección y tratamiento al 100% de los animales en el área focal y perifocal así como determinación de periodos de tratamiento en predios infestados de acuerdo al producto ixodicida determinado por la DGSA;
- III. Muestreo en potreros para determinar tasas de infestación;
- IV. Seguimiento epidemiológico;
- V. Determinación del impacto de la fauna silvestre, estableciéndolo en el programa correspondiente, y
- VI. Envío de especímenes al laboratorio oficial o autorizado, para su identificación taxonómica.

En los casos en que se identifique la infestación en dos o más predios, la DGSA determinará el área sujeta a la aplicación de cuarentena.

En el caso de predios infestados en donde los animales fueron desalojados, deberán permanecer en esa condición al menos 18 meses para ser declarados sin infestación de garrapata. Para comprobar la ausencia de larvas del género *Boophilus spp*, se deberá realizar la evaluación de los potreros mediante un diagnóstico de pastizales.

La Secretaría determinará el cierre de aplicación de la cuarentena, misma que se llevará a cabo, una vez que se verifique la ausencia de garrapatas *Boophilus spp*, en dos inspecciones de verano con una intermedia en invierno.

## TITULO SEXTO

### DE LAS ESTACIONES CUARENTENARIAS PARA LA APLICACION DE TRATAMIENTO GARRAPATICIDA

#### CAPITULO UNO

#### DE LAS ACTIVIDADES

**Artículo 15.** Los propietarios o transportistas de ganado bovino, caprino, ovino y equino, cuyo objetivo sea movilizar animales provenientes de una zona en control de garrapata *Boophilus spp*, hacia una zona en erradicación o libre de garrapata *Boophilus spp*, como su destino final, deberán arribar a alguna de las ECTG's autorizadas por el SENASICA, en las cuales se prestará el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena y el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado, expedirá la Constancia de Tratamiento Garrapaticida y flejará el vehículo una vez que los animales se encuentren libres de cualquier especie de garrapata.

**Artículo 16.** La aplicación de tratamientos garrapaticidas en las instalaciones acondicionadas para tal efecto, se realizará en términos del Capítulo Tres, Título Sexto del presente Acuerdo, debiendo estos procedimientos ser autorizados y supervisados por personal técnico profesional del SENASICA. Para su operación deberán contar con personal capacitado en manejo del baño de inmersión, inspección y colecta de especímenes en ganado, además de conocer las estrategias utilizadas en el programa de control contra la garrapata.

**Artículo 17.** Las Estaciones Cuarentenarias de Tratamientos Garrapaticidas deberán ubicarse estratégicamente en las rutas carreteras que accedan o conectan a las zonas en erradicación o zonas libres. La Secretaría dará a conocer las ECTG's autorizadas para prestar los servicios de tratamiento garrapaticida, cuarentena, lavado y desinfestación a través de la página web del SENASICA, [www.senasica.gob.mx](http://www.senasica.gob.mx).

Las especificaciones para las instalaciones, equipo y personal necesario para la operación de una ECTG, así como el procedimiento para su autorización o su cancelación, se sujetarán a los términos de los Capítulos Dos y Tres, del Título Sexto del presente Acuerdo.

## CAPITULO DOS

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION

**Artículo 18.** La DGSA y la DGIF conjuntamente, realizarán u ordenarán estudios técnicos para determinar de manera oportuna la necesidad de operación de las Estaciones Cuarentenarias de Tratamientos Garrapaticidas que se vayan presentando casuísticamente. Los estudios técnicos contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El señalamiento de los servicios conexos al baño garrapaticida que el flujo de animales exija establecer en la instalación evaluada, con todas las características operativas del mismo;
- II. Datos estadísticos debidamente sustentados y estudios que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
- III. Tipo y modalidad del servicio que deba prestarse, precisando el número de embarques que se estima atenderían y especificación de sus características técnicas;
- IV. En su caso, alternativas para determinar la creación de nuevas rutas o bien la ampliación de las ya existentes;
- V. Evaluación socio-económica de la alternativa seleccionada que considere los beneficios, así como los costos asociados que se generarían en el establecimiento, y
- VI. Conclusiones y determinaciones.

**Artículo 19.** Con base en los estudios que se lleven de conformidad con el artículo 18 del presente Acuerdo, la DGSA y la DGIF emitirán conjuntamente, de ser procedente, la resolución administrativa en la que se determine la necesidad de instalar una ECTG, en adelante la "declaratoria", que deberá ser publicada en la página web del SENASICA, [www.senasica.gob.mx](http://www.senasica.gob.mx), la cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Los argumentos fundamentales del estudio de necesidades y la conclusión expresa de la existencia de instalar y operar una ECTG;
- II. La modalidad del servicio de tratamientos garrapaticidas a autorizar, y
- III. La zona, ruta o municipios en los cuáles se detectó la necesidad del servicio.

**Artículo 20.** Emitida la "declaratoria", los titulares de ambas Direcciones Generales publicarán una Convocatoria en la página web del SENASICA, [www.senasica.gob.mx](http://www.senasica.gob.mx), en la cual se incluirá la declaratoria y se precisará el tipo de servicio y sus modalidades, a fin de que los interesados, dentro del término ahí previsto, presenten sus respectivas solicitudes. La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. La zona, ruta o municipios en los que se otorgarán las autorizaciones;
- II. Plazo para la recepción de las solicitudes y documentos complementarios requeridos por las Direcciones Generales;
- III. Modalidades del servicio a autorizar;
- IV. Número de autorizaciones a otorgar;
- V. Condiciones de participación;
- VI. Las características y especificaciones técnicas particulares para cada ECTG, de acuerdo a los flujos y la capacidad requerida, conforme a lo previsto en los Artículos 23, 24 y 25 del presente Acuerdo;
- VII. Capacidad técnica, material, legal y financiera requerida del interesado, para la prestación del servicio;
- VIII. La forma de integrar y presentar la documentación requerida;
- IX. El proceso de recepción, análisis y evaluación de las solicitudes;
- X. El proceso de resolución, y
- XI. El cronograma del proceso.

**Artículo 21.** Una vez publicada la Convocatoria podrán solicitar la autorización para operar una ECTG, las personas físicas y morales interesadas. Cualquier solicitud de autorización deberá ser rechazada cuando el solicitante se ubique en el supuesto del Artículo 148 de la Ley.

El interesado en operar una ECTG, deberá presentar la solicitud correspondiente ante la DGIF, la cual deberá contener los datos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal. Anexo a la solicitud se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Proyecto arquitectónico y de obra, así como proyecto de manual de operación, en los cuales se constate que se cumple con las especificaciones previstas en los Artículos 23, 24 y 25, las cuales se precisan en la Convocatoria.
- II. Documento que avale la capacidad técnica y financiera para la instalación y operación de la ECTG.
- III. Documento que avala la propiedad o derecho de usufructo del predio en el cual se realizará la instalación de la ECTG.
- IV. Carta compromiso para realizar la construcción e instalación de la ECTG en un periodo máximo de 90 días a partir del otorgamiento de la autorización.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados en la Convocatoria, la Secretaría notificará al particular la omisión por escrito y por una sola vez en un plazo no mayor a 5 días hábiles; por lo que éste deberá subsanarla en un plazo no mayor a 20 días hábiles posterior a la notificación; en caso contrario, la Secretaría desechará el trámite.

Una vez cumplido con los requisitos y especificaciones del presente Acuerdo y Convocatoria, con base en el dictamen formulado, acorde con la capacidad técnica, legal, financiera y material para la prestación del servicio, y los términos previstos en la Convocatoria, el SENASICA procederá en un plazo máximo de sesenta días hábiles, a emitir la resolución, mediante la autorización o negativa, según corresponda.

Una vez obtenida la autorización, el interesado procederá a la construcción e instalación de la ECTG, acorde al proyecto presentado y en el plazo establecido en la carta compromiso, por lo que una vez concluida la instalación, realizará la notificación correspondiente al SENASICA.

El SENASICA realizará la visita de supervisión para constatar que se cumple con los requisitos establecidos. De no cumplir, notificará al interesado en un plazo de cinco días, las observaciones correspondientes, para su solventación en un plazo de 15 días; una vez solventadas las observaciones y recomendaciones, se expedirá la constancia de autorización para el inicio del funcionamiento de la ECTG.

El inicio de operaciones se publicará en la página web del SENASICA en el dominio [www.senasica.gob.mx](http://www.senasica.gob.mx), en las que se establecerán con precisión las condiciones de operación de las ECTG's.

La vigencia de la autorización de la ECTG será de cinco años.

El autorizado deberá cubrir, en su caso, las contribuciones que por tal concepto señale la legislación aplicable.

**Artículo 22.** El otorgamiento de la autorización, obliga a proteger de una manera efectiva a los usuarios del servicio de cualquier riesgo que puedan sufrir los animales con motivo de la prestación del mismo. En consecuencia, bajo ninguna circunstancia, el autorizado realizará el servicio si carece de un seguro de cobertura amplia o un fondo de garantía, que cubra cualquier daño o siniestro que pudiera presentarse con relación a los animales sujetos al tratamiento, como resultado de una aplicación inadecuada del mismo o un mal manejo del ganado.

Los autorizados están obligados a cumplir todas y cada una de las condiciones especificadas en la resolución respectiva, así como las disposiciones que establezca la Ley o que determinen las autoridades zoonosanitarias para cada tipo y modalidad de servicio y el incumplimiento de éstos será causal de revocación de la autorización.

Los itinerarios, horarios, tarifas y demás información dirigida a los usuarios del servicio a que se refiere esta sección, será autorizada por la DGSA y la DGIF y deberán colocarse en un lugar visible dentro del establecimiento. Su incumplimiento implicará la aplicación de sanciones en los términos de la Ley y del presente Acuerdo.

El SENASICA establecerá un programa permanente de supervisión para constatar la calidad del servicio prestado, que permita calificar el desempeño y la consecuente permanencia o revocación de la prestación servicio por los interesados en las ECTG.

Cuando el establecimiento modifique algunas de las características que dieron origen a la autorización o dé por terminadas sus actividades, deberá comunicarlo a la Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del día hábil siguiente en que se concrete cualquier modificación.

### CAPITULO TRES

#### DE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION

#### SECCION I

#### DEL PERSONAL, INSTALACIONES Y EQUIPO

**Artículo 23.** Las Estaciones Cuarentenarias para la aplicación de Tratamiento Garrapaticida deberán contar con los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, en el área de rumiantes, necesarios para garantizar la eficiencia del servicio, quienes supervisarán e informarán a la DGIF y a la DGSA de las actividades que en la misma se realicen, semanalmente en los formatos y por los medios que el SENASICA indique, lo cual se hará del conocimiento del responsable de la ECTG al momento de la autorización.

El personal técnico y de apoyo dedicado al manejo de animales, a la limpieza y desinfección de instalaciones, vehículos y equipo, será establecido de acuerdo con la extensión de las instalaciones, así como por la cantidad de tratamientos que se apliquen.

**Artículo 24.** La ECTG deberá contar con servicios de energía eléctrica, agua potable, teléfono, Internet u otro medio de comunicación, fosa séptica y con las siguientes instalaciones:

- I. Area administrativa.
  - a) Recepción y servicios al público, lo suficientemente amplio para atender oportunamente a los usuarios;
  - b) Oficina de administración, en la cual se tenga disponible la información de movimientos de ingreso y egreso de animales, así como los tratamientos aplicados y las constancias expedidas;
  - c) Oficina de Médicos Veterinarios, en la cual puedan desempeñar sus actividades administrativas, y
  - d) Baños y sanitarios debidamente equipados, que deberán ser suficientes para el personal que labora en las instalaciones y para el público usuario de las mismas.
- II. Area de almacenes.
  - a) De alimento para el ganado, debe estar techado, debidamente protegido de la intemperie, de tal manera, que no esté expuesto a contaminaciones;
  - b) De desinfectantes y garrapaticidas, a esta área sólo tendrá acceso el personal técnico que labora en la instalación, y
  - c) De equipos y materiales, debe ser un lugar seguro que resguarde el equipo necesario destinado a la prestación de servicios y tratamientos, asimismo, debe contar con botiquines de primeros auxilios tanto para animales, como para personas.
- III. Area de servicio en donde se realizará el tratamiento garrapaticida.
  - a) Area de Ingreso, egreso y maniobras.
    - i. Puerta de entrada. La Estación deberá tener una puerta principal que brinde el acceso y otra más de salida, buscando que no se interfiera el acceso, el flujo y salida de vehículos en las instalaciones.
    - ii. Caseta de vigilancia. Estará instalada a un lado de la puerta de entrada, en la cual se registrarán todas las entradas y salidas de los vehículos con animales a los que se les aplicará el baño garrapaticida. La caseta debe estar provista del mobiliario necesario, así como de sanitario, baño y dormitorio.

- iii. Patio de estacionamiento y maniobras. Debe ser lo suficientemente amplio para facilitar el libre movimiento de los transportes, a fin de que se coloquen adecuadamente en las rampas tanto de desembarque como de embarque, así como para facilitar el estacionamiento de vehículos en espera del servicio, sin que obstaculicen las maniobras en las instalaciones, para lo cual se debe contar con la señalización precisa.
- iv. Los pisos deben ser provistos con carpeta asfáltica y revestimiento de grava o su equivalente o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos.

**b) Area sucia.**

- i. Rampa de desembarque a corrales de ingreso. Debe contar con una rampa para desembarque del ganado que arriba a las instalaciones, el cual desembocará en un corral de recepción, que a su vez se comunique con una manga de inspección, en cuyo final se localizará una prensa para ganado y conducirá a un área de corrales denominada área sucia, para la captación del ganado al que se aplicarán los tratamientos.
- ii. Area de lavado de jaulas y vehículos. Estará ubicada en un extremo del área sucia de las instalaciones, estará acondicionada exclusivamente para recibir a los vehículos que transporten ganado. El piso de esta área debe ser de preferencia empedrado y cementado y deberá contar con agua disponible para realizar dicha tarea, los desechos que se generen deberán ser depositados en un área que no represente riesgo para los animales alojados en la Estación. Los vehículos una vez limpios, deberán en lo posible evitar su acceso a las áreas sucias.
- iii. Manga de manejo. Debe contar con instalaciones para inspección y estará integrada por una manga o pasillo de inspección, trampa y prensa. La manga debe tener aproximadamente las siguientes medidas:
  - Longitud de 10 m de largo, en forma de V
  - Parte superior con un ancho de 1.10 m
  - Parte inferior 0.50 m de largo
  - Altura 1.75 m

La medida de ancho en su parte superior, deberá considerar una altura de 1.75 m. Debe tener las puertas de corte necesarias. El piso de esta área, debe ser de preferencia empedrado y cementado.

- iv. Baño de inmersión. La tina de inmersión tendrá una capacidad mínima de 10 mil litros aproximadamente, con graduación que indique el nivel de los 10 mil litros; para el cálculo de la carga del baño deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$V = \frac{LS + LI}{2} \times \frac{AS}{2} + AI \times H \times 1000$$

Donde:

**V=** Volumen en litros m<sup>3</sup>

**LS=** Largo superior en m. (\*)

**LI=** Largo inferior en m. (\*\*)

**AS=** Ancho superior en m. (\*)

**AI=** Ancho inferior en m. (\*\*)

**H=** Altura en m. (\*\*\*)

1000= 1m<sup>3</sup>

(\*) Nivel del agua.

(\*\*) Fondo.

(\*\*\*) Del nivel del agua al fondo de la tina.

La tina debe estar techada para evitar alteraciones del ixodicida y sobrepasará por lo menos 1 m hacia la manga de entrada, contará con tanque de decantación con capacidad aproximada, como mínimo de 200 litros, con uno o dos corrales escurridero, cuyo piso será de cemento, en forma cuadrículada o con un ranurado profundo y con pendiente de 4% aproximadamente, para obtener una adecuada recuperación del producto.

La manga de salida del corral escurridero, así como los conductos de recuperación que van al tanque de decantación, deben contar con los aditamentos necesarios para proteger el ingreso de agua de lluvia a la tina del baño de inmersión.

**c) Corrales y pasillos.** Los corrales deben ser suficientes y estar dispuestos de tal manera que cada lote desembarcado, quede separado de los otros por una distancia mínima de 3 metros o bien colindantes, pero aislados por medio de bardas completas o algún otro mecanismo que evite el contacto entre animales de un corral a otro; cada corral tendrá acceso individual al área de tratamiento, evitando también posibles contactos con animales que circulen por los pasillos de conducción.

Los corrales tendrán una superficie mínima de 7 metros cuadrados de espacio por animal, debe contar con comederos, bebederos, sombreaderos, desagües y letreros para su identificación; entre un corral y otro, deberán contar con sus respectivas puertas para manejo y conducción del ganado.

Los pisos de los corrales deben ser de cemento, o bien, otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en utilizar pisos de tierra, en cuyo caso, la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas; asimismo, deben tener declives adecuados hacia canaletas de desagüe que a su vez confluyan a los drenajes o pisos que tengan la compactación, pendiente y permeabilidad necesaria para evitar encharcamientos o lodazales.

**d) Area limpia.**

- i. Corrales y pasillos. Deben estar separados de la zona sucia por un callejón o área muerta de por lo menos, 15 metros de ancho. Los pisos de los corrales serán de cemento o bien, otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado, a través antorchas o lanzallamas.
- ii. Rampa de embarque al exterior. Esta área debe contar con una rampa propia y no puede ser utilizada para otros animales que no provengan del área limpia.

**e) Area de cuarentena.**

- i. Corrales y pasillos. Serán de material tubular o mampostería, construida con corrales individuales por lote, ubicados en un área separada, sin contacto con el resto de las instalaciones, el pasillo que conduzca a los animales a esta área, tendrá una distancia de entre las demás instalaciones de por lo menos 15 metros. Los pisos de los corrales serán de cemento; o bien, de otro material con características semejantes de impermeabilidad, que se pueda lavar y desinfectar completamente. Otra opción consiste en pisos de tierra, en cuyo caso la desinfección se substituirá por medio del quemado a través antorchas o lanzallamas.
- ii. Rampa de embarque al exterior. El área de cuarentena, contará con una rampa independiente y será para uso exclusivo de la misma, debiéndose lavar y desinfectar después de cada lote embarcado, al igual que el corral en el cual permaneció dicho lote.

**f) Servicios generales**

- i. Pozo y/o cisterna. Se debe contar con suficiente agua potable para los servicios del personal y para el ganado. Asimismo, para garantizar el aporte de agua es necesario que se disponga de una cisterna con capacidad mínima de 20 mil litros, en caso de que el aporte de agua no sea el suficiente, la cisterna tendrá la capacidad de acuerdo al consumo de las instalaciones.
- ii. Estercolero. Para la recolección y tratamiento de las excretas de los animales, el estercolero debe tener capacidad suficiente, de acuerdo al volumen generado, ubicándolo donde no existan riesgos de contaminación para mantos freáticos, alimentos y a los humanos.

Para la eliminación de desechos, se requiere contar con horno crematorio, cámara de incineración o biodigestor de cadáveres de animales y/o sus productos, con dispositivos para evitar impactos ambientales.

La instalación contará adicionalmente con un área de aislamiento, para dar atención médica a aquellos animales que lo requieran y que no representen un riesgo zoonosario para los animales en la Estación, en el caso contrario éstos deberán ser eliminados de acuerdo a la normativa en la materia.

**IV. Delimitación de áreas.**

- a) La Estación deberá estar delimitada en su perímetro por una barda de mampostería o cerca de malla de alambre ciclónica, con una altura mínima de 2 metros, existiendo una zona muerta con un mínimo de 5 metros entre ésta y los corrales, y
- b) Todas las áreas deben estar debidamente identificadas con señalamientos y dentro de su distribución y/o instalaciones, se impedirá el acceso entre sí o contacto directo entre éstas por medio de cercas, bardas y pasillos, además, en este caso deben tener puertas que al abatirse, conduzcan al ganado al área específica, evitando que puedan desviarse a otras áreas, sin que signifique algún riesgo zoonosario.

**Artículo 25.** La ECTG deberá contar con el equipo técnico siguiente:

- I. Equipo de oficinas y área administrativa:
  - a) Equipo de cómputo;
  - b) Equipo de fax, conexión a servicio de Internet, línea telefónica, y
  - c) Equipo de radio u otro sistema de comunicación.
- II. Equipo para instalaciones de ganado:
  - a) Prensa;
  - b) Báscula para ganado
  - c) Equipo de aspersion para tratamiento de ectoparásitos;
  - d) Equipos para limpieza, desinfección y desinfestación de instalaciones y vehículos, y
  - e) Antorchas o lanzallamas de gas.
- III. Equipos para atención médica de los animales:
  - a) Equipo quirúrgico;
  - b) Material para toma de muestras, y
  - c) Refrigerador para biológicos.

**SECCION II**

**DE LA OPERACION Y APLICACIÓN  
DE LOS TRATAMIENTOS GARRAPATICIDAS**

**Artículo 26.** La operación de la ECTG se ajustará a lo siguiente:

- I. Ingreso del embarque de ganado a la ECTG, a través de la puerta de entrada y en los horarios establecidos por la administración de la misma;
- II. Revisión de documentación: Se llevará a cabo por el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado en el área de rumiantes, que labora en las instalaciones, misma que se realizará en la puerta de entrada;
- III. Se verificará que el embarque sea tratado en dicha estación y que ahí se le expida la Constancia de Tratamiento Garrapaticida o bien que presente la misma que haya sido expedida en instalaciones autorizadas;
- IV. Desembarque del ganado, inspección y traslado a corrales;
- V. En el caso de que el embarque cumpla con los demás requisitos zoonosarios, se realizará el desembarque del lote de ganado, haciendo uso de la rampa correspondiente;

- VI.** En la manga de manejo, el Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado en el área de rumiantes adscrito a las instalaciones, deberá inspeccionar a los animales, registrando lo siguiente: a) Identificación individual; b) estado de salud; c) observaciones generales, y
- VII.** Una vez realizadas estas actividades se trasladará el lote al corral que le corresponda.

**Artículo 27.** El Tratamiento Garrapaticida se aplicará bajo la supervisión de un Médico Veterinario Oficial o Responsable Autorizado, haciendo uso de ixodicidas autorizados por la Secretaría, con base en el presente Acuerdo.

La aplicación de tratamientos garrapaticidas en la ECTG, consistirán en la administración al ganado de Lactonasmacrocíclicas al 1%, y en forma complementaria se aplicará baño de inmersión con amidinas a 200 ppm o de algún otro producto o conjunto de productos que según la autoridad demuestre eficacia para el control de cepas de garrapata multirresistente a las diferentes familias de ixodicidas existentes en el mercado y una cuarentena a los animales por 4 días, una vez realizado lo anterior se inspeccionará el ganado para garantizar la eliminación de garrapatas en cualquiera de sus fases. Si se encontrara evidencia de garrapatas en los animales tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta corroborar la ausencia de garrapatas en los animales.

En el caso de que no se traten los animales con amidinas a 200 ppm en baño de inmersión y sólo se administren Lactonasmacrocíclicas al 1%, se aplicará una cuarentena mínima de 7 días; una vez transcurrido el periodo de la misma, se realizará la inspección de los animales para corroborar la eliminación de cualquier especie de garrapata, lo que permitirá movilizar el lote. Si por alguna circunstancia se encuentra evidencia de garrapatas en los lotes tratados, se aplicarán nuevamente los tratamientos, hasta mostrar la ausencia de garrapatas en los animales.

No deben utilizarse amidinas para el tratamiento de ganado equino, para ello se utilizan los productos indicados para esta especie y autorizados por la Secretaría.

Una vez aplicado el tratamiento y previo a la salida del embarque de la ECTG, se deberá emitir la Constancia de Tratamiento Garrapaticida, así como un comprobante de servicio para el usuario. En dicho comprobante se especificará el folio de la Constancia emitida, la identificación, clave y ubicación de la estación autorizada y el folio del o los flejes colocados.

**Artículo 28.** La ECTG, deberá llevar un registro de actividades, considerando al menos lo siguiente: número consecutivo, fecha y hora de ingreso del embarque, número de animales, propietario, origen, destino, folio de las constancias, número de fleje, número de corral de ingreso, tratamiento aplicado, fecha y hora de salida y constancia expedida.

**Artículo 29.** La ECTG deberá contar con un programa de bioseguridad que comprenda actividades de limpieza y desinfestación permanente, autorizada por la Secretaría, así como el registro del equipo, desinfectantes y personal competente para tal fin.

El programa de limpieza y desinfestación deberá comprender actividades rutinarias de desinfección de instalaciones, equipo y vehículos.

En todos los casos en que se desocupe un corral, ya sea en área limpia, sucia o cuarentena, deberá procederse a su limpieza y desinfestación.

En todos los casos en que se utilice una manga de manejo, ya sea en área limpia, sucia o cuarentena, debe procederse a su limpieza y desinfestación.

Para realizar la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y vehículos, se deberán utilizar utensilios, detergentes y desinfectantes autorizados por la Secretaría.

El programa de limpieza y desinfestación debe contar con el componente de constatación periódica, de acuerdo a lo que disponga la Secretaría en la materia.

Las instalaciones de baño garrapaticida deben contar con un programa autorizado por la Secretaría, para la disposición sanitaria de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos utilizados en los mismos.

Se utilizarán prácticas de incineración, biodigestión o inhumación de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos.

Se prohíbe el traslado de animales muertos, excretas, cama, desperdicios y otros implementos de las instalaciones de baño garrapaticida a cualquier destino, sin previa autorización de la Secretaría.

Las instalaciones de baño garrapaticida deberán contar con un programa autorizado por la Secretaría, para el control de fauna nociva.

**SECCION III**  
**DE LA EXPEDICION DE LAS CONSTANCIAS DE TRATAMIENTO**  
**GARRAPATICIDA**

**Artículo 30.** La Delegación estatal de la SAGARPA que corresponda, deberá distribuir el formato de Constancia de Tratamiento Garrapaticida autorizado por la DGSA, mediante un sistema electrónico, el cual adjudicará las claves y los folios de las Constancias de Tratamiento Garrapaticida (CTG) requeridas por los Médicos Veterinarios Oficiales y a los Responsables Autorizados en el área de rumiantes adscritos a una estación de tratamiento garrapaticida autorizada.

La CTG debe ser expedida por un Médico Veterinario Oficial o por los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, quienes son los responsables de verificar que se apliquen correctamente los tratamientos e inspección al ganado en las estaciones cuarentenarias de tratamiento garrapaticida autorizadas.

Los embarques deberán ser flejados por los Médicos Veterinarios Oficiales o Responsables Autorizados para brindar servicios como coadyuvantes en el área de rumiantes, con el distintivo oficial que proporcione la Secretaría.

La Delegación de la Secretaría que corresponda, otorgará a los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en el área de rumiantes y los oficiales responsables de supervisar el tratamiento garrapaticida de los animales, las claves de acceso al sistema informático que la Secretaría opere para tal fin.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en el área de rumiantes y los oficiales deben proceder a supervisar el tratamiento garrapaticida a los animales y cerciorarse de que no presentan infestación por garrapata de ningún género ni especie y así mismo generar los formatos de CTG y colocar el fleje correspondiente al transporte. Finalmente, se hará entrega del original al propietario y se enviará copia a la Delegación.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados en el área de rumiantes o los oficiales, deberán anotar en el formato de la CTG, el número de arete o tatuaje, el fierro, la edad la raza y el sexo de los animales a movilizar.

La vigencia de las CTG bajo cualquiera de los dos tratamientos (Lactonas macrocíclicas y Amidinas o sólo Lactonas macrocíclicas), será de 5 días a partir de su fecha de emisión.

**TITULO SEPTIMO**  
**MOVILIZACION**

**Artículo 31.** La movilización de animales, pieles frescas y pasturas dentro de un área geográfica con la misma clasificación zoonosanitaria en los términos del Artículo 4 del presente Acuerdo, se realizará libremente, sin ninguna restricción.

**Artículo 32.** Para la movilización de los animales, pieles frescas y pasturas, que provengan de una zona en control de garrapata *Boophilus spp* y pretendan ingresar a una zona en erradicación o libre como su destino final, se deberá cumplir con las condiciones siguientes:

- I. Los cargamentos deberán arribar a una ECTG, autorizada antes de su llegada a los PVIF o PVI autorizados que delimitan dichas zonas. Las ECTG's prestarán el servicio de tratamiento garrapaticida y cuarentena como lo establece el presente Acuerdo, con el fin de garantizar la eliminación de garrapatas. Los vehículos deberán ser lavados y desinfestados con un producto ixodicida, una vez limpios y desinfectados, serán flejados por el personal oficial o el Médico Veterinario Responsable Autorizado.
- II. Presentar ante el PVIF o PVI autorizado para tal efecto, la CTG expedida por una ECTG.
- III. Para otras especies no contempladas en el presente Acuerdo, la DGSA determinará los requisitos a cumplir, con base al nivel de riesgo que representen.
- IV. Las movilizaciones procedentes de una ECTG que conserven el fleje, no serán inspeccionadas ni tratadas durante su tránsito, hasta su llegada a los PVIF's o PVI's autorizados que resguardan la zona de erradicación o libre. Si durante el trayecto del lote movilizado se rompe el fleje y no se justifica esta acción, al lote detectado con esta irregularidad se le aplicará el tratamiento garrapaticida en la ECTG más cercana y el Médico Veterinario Responsable Autorizado u oficial adscrito a esa instalación, le emitirá una nueva CTG y colocará los flejes respectivos una vez que se cumpla la cuarentena.

- V. En los PVIF's y PVI's que protejan la zona en erradicación o libre, únicamente se hará la revisión de la CTG así como la constatación e integridad del fleje colocado previamente por una ECTG. En caso de encontrarse cargamentos de animales sin CTG o con el fleje roto en términos de lo señalado en la fracción anterior, se retornaran los cargamentos para su tratamiento en una ECTG para cumplir con el protocolo establecido para tal efecto.
- VI. La movilización de pieles frescas y pasturas procedentes de zona en control, con destino a una zona en erradicación o libre, deberán ser inspeccionadas en los PVIF's y PVI's de ingreso a dichas zonas. En caso de que presenten garrapata viva del género *Boophilus spp*, se ordenará su retorno.

**Artículo 33.** Los animales para sacrificio en rastros, procedentes de una zona en control con destino a una zona en erradicación o libre, no requerirán de tratamiento garrapaticida. Para tal efecto la Secretaría publicará en la página web del SENASICA, [www.senasica.gob.mx](http://www.senasica.gob.mx), el padrón de rastros identificados por la Secretaría, en los que se tiene el control de arribo y sacrificio de los animales.

Estos animales deberán presentarse en los PVIF's o PVI's autorizados ubicados antes de la entrada a la zona en erradicación o libre, para que el personal Oficial instrumente el procedimiento de guarda, custodia y responsabilidad correspondiente, debiendo flejar el vehículo de transporte.

El acta que al efecto se levante, se cerrará cuando el responsable del rastro notifique sobre el arribo y sacrificio de los animales. El responsable del rastro deberá verificar que los flejes colocados en los PVIF's o PVI's autorizados, se encuentren intactos al momento de recibir a los animales, en caso contrario deberá reportarlo al PVIF o al PVI autorizado en donde se levantó el acta correspondiente.

**Artículo 34.** Para el tránsito nacional de bovinos, equinos, caprinos, ovinos, otros animales domésticos o silvestres que determine la Secretaría y pieles frescas de los mismos, que sean de importación, deberá presentarse el Certificado Zoosanitario de Importación vigente o bien cumplir con lo establecido en el Título Séptimo de Movilización del presente Acuerdo, si proceden de una zona en control, con destino a zona en erradicación o libre.

**Artículo 35.** Para el caso de bovinos para exportación, durante su tránsito Nacional deberán presentar su Certificado Zoosanitario de Exportación y cumplir con lo establecido en el Título Séptimo de Movilización del presente Acuerdo para el ingreso a una zona en erradicación o libre.

**Artículo 36.** En el caso de la movilización de ganado a ferias, exposiciones, subastas y tianguis, en cualquier zona del país, será condición indispensable el que éstos se encuentren libres de garrapata *Boophilus spp*. Esto se acreditará al ingreso del evento respectivo, en los términos de la autorización que al efecto emita la DGSA y las Delegaciones de la SAGARPA en cada entidad.

## TITULO OCTAVO

### CRITERIOS PARA EVALUAR Y MEDIR EL IMPACTO DE LA CAMPAÑA

**Artículo 37.** La Campaña Nacional a que se refiere el presente Acuerdo, estará sujeta a evaluación anual por parte de la DGSA, respecto de los criterios técnicos y científicos; así como los objetivos y metas planteados, con la finalidad de valorar el cumplimiento y avance de las actividades zoosanitarias orientadas al manejo de las garrapatas del género *Boophilus spp*, así como su diagnóstico, el control de la movilización animal, la prevención de enfermedades hemoparasitarias transmitidas por garrapatas y su vigilancia.

La evaluación se enfocará a las actividades realizadas por los Gobiernos Estatales, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal y Gobierno Federal, Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, entre otros vinculados con las acciones zoosanitarias contra las garrapatas.

## TITULO NOVENO

### INSPECCION, VERIFICACION E INFORMACION

**Artículo 38.** Las acciones de inspección y verificación, serán llevadas a cabo por el SENASICA en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal, cumpliendo las formalidades establecidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 39.** La DGSA, posterior al reconocimiento oficial, verificará el continuo cumplimiento de los requisitos determinados para las zona libre de la garrapata *Boophilus spp*.

Los Médicos Veterinarios Responsables Autorizados, Organismos de Certificación y Unidades de Verificación Aprobados, Organismos Auxiliares de Sanidad Animal, deben informar a la Secretaría sobre las actividades realizadas con referencia al Acuerdo.

El SENASICA orientará al público en general sobre las medidas zoosanitarias a que se refiere el presente Acuerdo, a través de la página web [www.senasica.gob.mx](http://www.senasica.gob.mx)

## TITULO DECIMO

### FINANCIAMIENTO

**Artículo 40.** La Secretaría podrá autorizar el ejercicio presupuestal necesario para la realización de las medidas del presente programa, de acuerdo a la disponibilidad que determinen las instancias competentes.

## TITULO DECIMO PRIMERO

### SANCIONES

**Artículo 41.** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será sancionado en términos de la Ley Federal de Sanidad Animal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las zonas declaradas como libres al amparo de la NOM-019-ZOO-1994 "Campaña Nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*", se reconocen como zona libre para los efectos del presente Acuerdo. Asimismo, se reconocen como zona en erradicación, los municipios de Ahome, El Fuerte y Choix, hasta el margen derecho del Río El Fuerte, en el Estado de Sinaloa; así como los municipios de Cuatro Ciénegas, Ocampo y Sierra Mojada en la zona Desierto, del Estado de Coahuila.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, la movilización de animales dentro de zonas reconocidas con la misma clasificación zoonosanitaria en términos del Artículo 4 del presente Acuerdo no se sujetará a restricción alguna con motivo de inspección, verificación, tratamientos o servicios conexos en materia de control de la garrapata *Boophilus spp.*

**CUARTO.** En un periodo máximo de 180 días a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Secretaría deberá realizar las acciones previstas en el Título Sexto, Capítulo II del presente Acuerdo, a efecto de que sean instaladas y autorizadas las ECTG's necesarias, por lo que al término de este plazo, ninguna instalación dentro de la zona en control o al interior de la zona libre, deberá inspeccionar embarques con el pretexto de la revisión documental o física para constatar ausencia de garrapata.

**QUINTO.** En tanto se cuenta con las ECTG's, en las rutas y lugares determinados por la Secretaría, las movilizaciones procedentes de zonas en control que pretendan ingresar a las zonas en erradicación o libres, el ganado bovino, equino, caprino y ovino; deberá obtener la Constancia de Tratamiento Garrapaticida y el Certificado Zoonosanitario correspondiente; en los cuales constará que está libre de garrapatas por la aplicación de tratamiento de inmersión o aspersión. No se autorizará la movilización de pieles frescas y pasturas con garrapatas en cualquier fase de su ciclo.

Si durante el tránsito en las rutas de movilización a zonas de erradicación o libre en un Punto de Verificación e Inspección Federal o de Verificación e Inspección Interna autorizado en materia de garrapata se detecte animales infestados con la misma, la constancia perderá su validez y se procederá a dar tratamiento de los animales con los productos que indique la Secretaría, no deberán utilizarse amidinas para el tratamiento de ganado equino; cuarentenándolos hasta por 72 horas. Una vez eliminada la garrapata, se extenderá una nueva constancia y se liberará el ganado. En caso de al término de este periodo se encuentra garrapata viva, se procederá a recolectar y enviar muestras de las garrapatas vivas al laboratorio que determine la Secretaría y se tratar nuevamente a los animales con un ingrediente activo diferente al utilizado anteriormente. Los vehículos y la cama en los que se transporte ganado infestado con garrapata, deberán ser tratados con alguna solución garrapaticida en el primer Punto de Verificación que atraviesen en su ruta y al llegar a su destino final. En el caso de que las garrapatas del ganado tratado no se mueran dentro de las 72 horas posteriores, se volverá a tratar el vehículo y la cama, con el producto que se empleó para tratar nuevamente al ganado.

**SEXTO.** En caso de que en los Punto de Verificación e Inspección Federal o de Verificación e Inspección Interna no existan instalaciones para aplicar tratamientos garrapaticidas y la cuarentena, se deberán retornar los animales a un Punto de Verificación próximo o a su lugar de origen, en donde se cuente con las condiciones para el tratamiento garrapaticida, debiéndose en dicho caso, volver a expedir el certificado y la constancia de tratamiento garrapaticida.

México, D.F., a 16 de agosto de 2012.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

**RESPUESTA a los comentarios efectuados al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-PESC-1993, Para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de diciembre de 1993 y sus modificaciones publicadas los días 30 de julio de 1997 y 28 de noviembre de 2006, publicado el 21 de diciembre de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS EFECTUADOS AL "PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y SUS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS 30 DE JULIO DE 1997 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006", PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ERNESTO FERNANDEZ ARIAS, Subsecretario de Alimentación y Competitividad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o. fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXIV, XXXVIII y XL, 17 fracciones VIII, IX y X y 124 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 38 fracciones II y IX, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., incisos A fracción III y B fracción XVII, 3o., 7o. fracciones VII y X, 17 fracción XII, 29 fracciones I y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publica la

**RESPUESTA A LOS COMENTARIOS EFECTUADOS AL "PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE CAMARON EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 Y SUS MODIFICACIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS 30 DE JULIO DE 1997 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2006", PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

Estas respuestas fueron aprobadas en la Primera Sesión Ordinaria 01/12 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 18 de mayo del 2012, en los siguientes términos:

**PROMOVENTES:** Se recibieron comentarios por parte de los siguientes promoventes:

1. Subcomité de Pesca y Acuacultura del Municipio de Comondú a través de la Secretaría de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
2. Unión de Sociedades Cooperativas Pesqueras del Puerto de Topolobampo, S. de R.L. de C.V.
3. Unión de Sociedades Cooperativas Pesqueras y Armadores Topo Viejo, S.C. de R.L. de C.V.
4. Sociedad Cooperativa de Producción de Bienes y Servicios "Guasave Cuatrocientos", S.C.L. y C.V.
5. S.C.P.P. Pescadores del Farallón, S.C.L.
6. Federación de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ribereña del Puerto de San Felipe, S. de R.L. de C.V.
7. Asociación Estatal de Pesca Deportiva de Sinaloa, A. C.
8. Sociedad Cooperativa Topolobampo 2004, S.C. de R.L. de C.V.
9. Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Altura E. 12 de Diciembre, S. C. L.
10. Federación de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera de Bahía y Aguas Marinas Altata y Ensenada del Pabellón, S.C. de R.L. de C.V.
11. Consejo Regional de Aprovechamiento Sustentable del Sistema Lagunar Mar Muerto-Marismas Oaxaca-Chiapas.
12. Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.
13. World Wildlife Fund - Coordinación de Desarrollo Institucional Programa Golfo de California.
14. Unión de Armadores del Litoral del Océano Pacífico, A.C.
15. Gobierno del Estado de Baja California- Secretaría de Pesca y Acuacultura.

16. Cámara Nacional de la Industria Pesquera y Acuícola.
17. Pronatura Noroeste, A.C. - Coordinación de Proyecto Alto Golfo de California Programa de Conservación Marina y Pesca Sustentable.
18. Confederación Nacional Cooperativa Pesquera.
19. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales - Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.
20. Federación de Cooperativas Pesqueras de "Pescadores del Siglo 21" S.C. de R.L.
21. Federación de Cooperativas Pesqueras de Servicios y Maricultura "Cerro Cabezón", S.C. de R.L. de C.V.

A continuación se señalan los comentarios presentados por cada uno de los promoventes y las respuestas correspondientes.

#### PROMOVENTE 1:

**Subcomité de Pesca y Acuicultura del Municipio de Comondú a través de la Secretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Baja California Sur.**

**FECHA DE RECEPCION:** 26 de enero de 2012.

**COMENTARIO 1:** Se solicita que en el apartado 4.3.1 del Proyecto de Modificación se indique que las embarcaciones menores que capturan camarón y que operan en Baja California Sur puedan pescar en aguas marinas. Argumenta que el 99% de las embarcaciones camaroneras de esa Entidad Federativa son embarcaciones menores.

**RESPUESTA 1:** No procede. La Carta Nacional Pesquera señala que no se debe incrementar el esfuerzo de pesca en la zona marina (ver Carta Nacional Pesquera publicada el 2 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación), así mismo las embarcaciones menores no cuentan con las características necesarias para llevar a cabo labores de pesca en aguas marinas en condiciones de seguridad para la vida humana en el mar.

#### PROMOVENTE 2:

**Unión de Sociedades Cooperativas Pesqueras del Puerto de Topolobampo, S. de R.L. de C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 26 de enero de 2012.

**COMENTARIO 2:** Manifiesta el respaldo a la modificación de la NOM.

**RESPUESTA 2:** No presenta propuesta alguna de modificación del contenido del Proyecto de Modificación de la Norma.

**COMENTARIO 3:** Propone "que la franja de las cero a las cinco brazas de profundidad siga considerada como área sin que ningún actor, con ninguna arte de pesca realice actividad alguna para la pesquería del camarón".

**RESPUESTA 3:** Sí procede. Con base en la opinión del Instituto Nacional de Pesca, en la zona marina de las 0 a 5 brazas de profundidad se llevan a cabo importantes procesos reproductivos de varias especies marinas, entre ellas el camarón. Se indica que es una zona de abundancia de organismos que se encuentran en crecimiento y requieren ser protegidos para mantener estables las poblaciones que conforman el ecosistema marino, lo que beneficia la pesquería de camarón, por lo que el Proyecto incluye la prohibición de la pesca de camarón en dicha zona en los apartados 4.3.4 y Apéndice Normativo "B", sección B.3.1. No implica modificación en el Proyecto.

#### PROMOVENTE 3:

**Unión de Sociedades Cooperativas Pesqueras y Armadores Topo Viejo, S.C. de R.L. de C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 26 de enero de 2012.

**COMENTARIO 4:** Los comentarios son los mismos que hiciera el promovente 2, en los comentarios 2 y 3, en los cuales señaló estar de acuerdo con la publicación de la modificación de la Norma y que se incluya en la misma que se prohíba la pesca de camarón con cualquier arte de pesca en la zona marina que corresponde a una profundidad de 0 a 5 brazas.

**RESPUESTA 4:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 2 (ver respuestas 2 y 3).

**PROMOVENTE 4:**

**Sociedad Cooperativa de Producción de Bienes y Servicios "Guasave Cuatrocientos", S.C.L. y C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 26 de enero de 2012

**COMENTARIO 5:** Los comentarios son los mismos que hiciera el promovente 2, en los cuales señaló estar de acuerdo con la publicación de la modificación de la Norma y que se incluya en la misma que se prohíba la pesca de camarón con cualquier arte de pesca en la zona marina que corresponde a una profundidad de 0 a 5 brazas.

**RESPUESTA 5:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 2 (ver respuestas 2 y 3).

**PROMOVENTE 5:**

**S.C.P.P. Pescadores del Farallón, S.C.L.**

**FECHA DE RECEPCION:** 27 de enero de 2012

**COMENTARIO 6:** Los comentarios son los mismos que hiciera el promovente 2, en los cuales señaló estar de acuerdo con la publicación de la modificación de la Norma y que se incluya en la misma que se prohíba la pesca de camarón con cualquier arte de pesca en la zona marina que corresponde a una profundidad de 0 a 5 brazas.

**RESPUESTA 6:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 2 (ver respuestas 2 y 3).

**PROMOVENTE 6:**

**Federación de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera Ribereña del Puerto de San Felipe, S. de R.L. de C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 28 de enero de 2012.

**COMENTARIO 7:** Solicita se autorice en la Norma que las embarcaciones menores puedan utilizar motores fuera de borda con potencia mayor a 115 hp.

**RESPUESTA 7:** No procede. De acuerdo a lo que ha señalado el Instituto Nacional de Pesca, los motores de las embarcaciones menores con una potencia máxima de 85.76 kilowatt (115 caballos de fuerza), son acordes con el esfuerzo de pesca autorizado para una embarcación de este tipo. La potencia de 115 caballos de fuerza se estableció en la modificación de la Norma publicada el 28 de noviembre de 2006.

**COMENTARIO 8:** Solicita se modifique la Norma para que se autorice el uso de chinchorros de línea de más de 200 metros de longitud para la pesca de camarón, en la zona del Alto Golfo de California.

**RESPUESTA 8:** No procede. Con base en la información técnica que desarrolló el Instituto Nacional de Pesca en evaluaciones de la hidrodinámica de la red y su relación con las capturas, en la zona del Alto Golfo de California y zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera, se valoraron diversas longitudes de red en atributos como área barrida, deriva y frente operacional, concluyendo que la longitud máxima eficiente de un chinchorro de línea es de 200 metros.

**PROMOVENTE 7:**

**Asociación Estatal de Pesca Deportiva de Sinaloa, A.C.**

**FECHA DE RECEPCION:** 30 de enero de 2012.

**COMENTARIO 9:** Solicita se incluya en la Norma, la prohibición de la pesca de arrastre como mínimo en un radio de 5 millas náuticas (9.26 km) contadas a partir de la base de playa de las bocas y esteros de Sinaloa.

**RESPUESTA 9:** Procede parcialmente. Considerando que el objetivo de la prohibición de la pesca de arrastre en un radio de 9.26 km o 5 millas náuticas, en algunas zonas ya se cumple a través de la prohibición de la pesca en la franja marina de las 0 a los 9.14 m o 5 brazas de profundidad y que en otras, dada la importancia de la afluencia de organismos de diversas especies en etapas vulnerables de su ciclo de vida, requieren ser protegidos, además de que los procesos de migración y asentamiento deberán contener una alta conectividad, se establecerá dicha prohibición en las bocas específicas recomendadas por el Instituto Nacional de Pesca derivado del análisis del área de influencia de las boca barras de 40 sistemas lagunarios del Pacífico mexicano, considerando el abanico de las 5 millas. En cada una de las lagunas se estimó el área de influencia de la pluma de agua estuarina, resultando que en el 15% de estas lagunas su pluma de agua rebasa las 5 millas mar afuera.

Con la regulación vigente, el área del abanico de las 5 millas se ha protegido el 85% de los casos arriba señalados. Para ello se propone al menos la protección de los siguientes sistemas:

Baja California Sur: Bahía Magdalena.

Sonora: Bahías Kino y Agiabampo.

Sinaloa: Agiabampo y Topolobampo.

Nayarit: Agua brava.

Guerrero: Coyuca.

Oaxaca: Laguna Superior.

Chiapas: Mar Muerto y La Encrucijada.

Por lo anterior el Apartado 4.3.4 queda de la siguiente manera:

...

**“4.3.4** Queda prohibida la pesca con redes de arrastre independientemente de la especie que se pretenda capturar, dentro de la franja marina comprendida entre 0 y 9.14 metros de profundidad (0 y 5 brazas de profundidad), excepto para el caso de pesca de camarón “siete barbas” en las aguas marinas costeras de Campeche y Tabasco.

Queda prohibida la pesca de camarón dentro de un área que tenga por radio 9.25 kilómetros (5 millas náuticas) alrededor de las bocas que comunican al mar con las siguientes bahías, lagunas costeras y esteros, en el Pacífico mexicano:

- a) Bahía Magdalena, Baja California Sur.
- b) Bahía de Kino, Sonora.
- c) Agiabampo, Sonora-Sinaloa.
- d) Topolobampo, Sinaloa.
- e) Agua Brava, Nayarit.
- f) Coyuca, Guerrero.
- g) Laguna Superior, Oaxaca.
- h) Mar Muerto, Chiapas.
- i) La Encrucijada, Chiapas.”

...

#### **PROMOVENTE 8:**

**Sociedad Cooperativa Topolobampo 2004, S.C. de R.L. de C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 31 de enero de 2012.

**COMENTARIO 10:** Los comentarios son los mismos que hiciera el promovente 2, en los cuales señaló estar de acuerdo con la publicación de la modificación de la Norma y que se incluya en la modificación de la misma que se prohíba la pesca de camarón con cualquier arte de pesca en la zona marina, en la zona que corresponde a una profundidad de 0 a 5 brazas.

**RESPUESTA 10:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 2 (ver respuestas 2 y 3).

#### **PROMOVENTE 9:**

**Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Altura E. 12 de Diciembre S. C. L.**

**FECHA DE RECEPCION:** 1 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 11:** Los comentarios son los mismos que hiciera el promovente 2, en los cuales señaló estar de acuerdo con la publicación de la modificación de la Norma y que se incluya en la modificación de la misma que se prohíba la pesca de camarón con cualquier arte de pesca en la zona marina, en la zona que corresponde a una profundidad de 0 a 5 brazas.

**RESPUESTA 11:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 2 (ver respuestas 2 y 3).

**PROMOVENTE 10:**

**Federación de Sociedades Cooperativas de Producción Pesquera de Bahía y Aguas Marinas Altata y Ensenada del Pabellón, S.C. de R.L. de C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 7 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 12:** Se solicita que en el Estado de Sinaloa se establezca una franja en la zona marina a lo largo de la línea de costa hasta una distancia de diez millas náuticas, en la cual se prohíba la pesca de camarón por arrastre y autorice la pesca por embarcaciones menores con chinchorro de línea.

**RESPUESTA 12:** No procede. Conforme la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca se ha determinado la conveniencia de establecer un área de no pesca en la zona costera en una franja de 0 a 5 brazas de profundidad. La protección de dicha zona está vigente desde 1993 y se considera suficiente para favorecer la abundancia y distribución de organismos ya que se trata de una zona de reproducción y crecimiento de camarón y otras especies marinas, así mismo se tiene documentado que el chinchorro de línea presenta mayor eficiencia a la captura, lo que impactaría de manera considerable la zona de las 0 a las 5 brazas, así mismo, es mayor la diversidad de sus capturas y aumenta los conflictos entre las flotas. Adicionalmente, existen acuerdos internacionales signados por México orientados al cumplimiento del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, cuyas directrices incluyen la obligación de los países respecto a la implementación de medidas orientadas a la protección de especies y que en algunos casos pudiera generar conflictos de carácter internacional.

**COMENTARIO 13:** Se señala que el Proyecto debe incluir la prohibición de pesca de arrastre en la zona de cinco millas náuticas alrededor de las desembocaduras de cuerpos de agua continentales hacia el mar.

**RESPUESTA 13:** Procede parcialmente. Se responde de la misma manera que el comentario 9.

**COMENTARIO 14:** Menciona que "el Proyecto de Modificación no incluye específicamente a las embarcaciones menores ribereñas en la pesca de camarón en aguas marinas, aun cuando a la fecha se cuenta con la autorización correspondiente".

**RESPUESTA 14:** No procede. De forma similar a como está establecido en la NOM vigente (NOM-002-PESC-1993 y su Modificación de 1997), con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, la Secretaría podrá autorizar equipos y artes de pesca para las diferentes pesquerías de camarón, mediante publicación de Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación, de forma independiente y complementaria a la Norma de camarón NOM-002-PESC-1993.

**COMENTARIO 15:** Señala que se debe anular el Proyecto de Modificación de la Norma hasta en tanto existan condiciones para una participación real del sector social de la pesca en el análisis de la misma.

**RESPUESTA 15:** No procede. La revisión y propuestas de modificación de la Norma de camarón NOM-002-PESC-1993 siguió el proceso establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFSMN), las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable (CCNNPR) y demás disposiciones legales aplicables. Se llevó a cabo la integración de propuestas y revisión conjunta en reuniones del Grupo de Trabajo Técnico Número 1 "Pesquerías de Camarón" y del mencionado CCNNPR, en donde se contó con la participación del sector productivo, de pescadores ribereños con la representación de la Confederación Nacional Cooperativa Pesquera (CONACOO), lo cual se puede verificar en los documentos del expediente correspondiente a esta Norma y que se encuentran ubicados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, disponibles para su consulta pública mediante solicitud expresa. Así mismo hay que considerar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 47 fracción I de la LFSMN, el Proyecto de Modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública por un periodo de 60 días naturales, poniendo al alcance de la participación del sector social de la pesca, la revisión y opinión del Proyecto de Modificación.

**PROMOVENTE 11:**

**Consejo Regional de Aprovechamiento Sustentable del Sistema Lagunar Mar Muerto-Marismas Oaxaca-Chiapas.**

**FECHA DE RECEPCION:** 8 de febrero de 2012

**COMENTARIO 16:** Solicita que se incluya en el proyecto la autorización para el uso de atarraya con una luz de malla mínima de 25.4 mm (1 pulgada) en todas sus partes, en la pesquería comercial de camarón en el sistema lagunar Mar Muerto-Marismas Oaxaca-Chiapas.

**RESPUESTA 16:** No procede. Es necesario llevar a cabo evaluaciones sobre diversos elementos que influyen sobre la mortalidad por pesca del camarón en la zona citada. Los datos actuales demuestran que las tallas de camarón capturadas varían significativamente en razón del tamaño de malla con que esté confeccionada una atarraya. Uno de los primeros efectos observables de la reducción del tamaño de malla es el corrimiento de la moda principal de las distribuciones de frecuencia hacia tallas más pequeñas, donde su número se incrementa de manera significativa, lo que trae consigo la reducción de la talla media de captura.

**PROMOVENTE 12:****Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas.****FECHA DE RECEPCION:** 14 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 17:** Solicita se agregue el apartado 0.11.1 en la Introducción para mencionar que durante las operaciones de pesca de camarón en embarcaciones menores con chinchorro de línea se presenta la captura incidental de vaquita marina, por lo que es preciso promover acciones de reconversión productiva y tecnológica.

**RESPUESTA 17:** Procede. Considerando que el uso de chinchorros de línea en las aguas marinas del Alto Golfo de California puede representar un riesgo para la población del cetáceo conocido como vaquita marina, se incluirá en la introducción un apartado al respecto, para quedar de la siguiente manera:

...

*"0.11.1 Durante las operaciones de pesca de camarón de embarcaciones menores con chinchorro de línea en el Alto Golfo de California, existe riesgo de captura de vaquita marina, por lo que se requiere promover acciones de sustitución de artes de pesca y reconversión productiva."*

...

**COMENTARIO 18:** Agregar el apartado 0.9.1 en la Introducción para indicar que es factible utilizar la red de arrastre prototipo RS-INP-MEX para la pesca de camarón con embarcaciones menores en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado.

**RESPUESTA 18:** Sí procede. Considerando que las recientes investigaciones del INAPESCA determinaron la viabilidad para el uso de la red de arrastre conocida como RS-INP-MEX, se incluye la siguiente redacción en la Norma:

...

*"0.9.1 Recientes investigaciones que ha llevado a cabo el Instituto Nacional de Pesca han determinado que es procedente permitir el uso de la red de arrastre prototipo RS-INP-MEX para la pesca de camarón con embarcaciones menores en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado."*

...

**COMENTARIO 19:** Agregar el apartado 0.13.1 para señalar que en la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado es relevante que la captura de camarón con embarcaciones mayores y menores se realice con artes de pesca que tengan un menor impacto en el fondo marino, utilizando redes de arrastre ligeras, que requieren menos lastre para permanecer en el fondo.

**RESPUESTA 19:** Sí procede. Considerando la relevancia de promover que la pesca de camarón se lleve a cabo de forma que se eviten impactos importantes al ambiente, en especial en la zona del Alto Golfo de California se agrega el numeral 0.13.1 en la Introducción para quedar como sigue:

...

*"0.13.1 En la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado es relevante que la captura de camarón con embarcaciones mayores y menores se realice con artes de pesca que tengan un menor impacto en el fondo marino, utilizando redes de arrastre ligeras."*

...

**COMENTARIO 20:** Incluir en el apartado de Definiciones la definición de la Red de arrastre RS-INP-MEX.

**RESPUESTA 20:** Si procede. Se incluye la definición en la Modificación de la NOM (recorriendo la numeración), que remitirá a una descripción detallada de la red RS-INP-MEX dentro de un apéndice normativo, quedando la definición de la siguiente forma en el cuerpo de la Norma:

...

*"3.18 Red RS-INP-MEX: Red de arrastre desarrollada por el Instituto Nacional de Pesca, para la captura de camarón (ver Apéndice Normativo "C")."*

...

**COMENTARIO 21:** Se solicita modificar el apartado 4.3.2.1 de la siguiente forma: "Para realizar actividades de pesca de camarón en embarcaciones menores en la zona referida en el numeral anterior, se podrá utilizar la red de arrastre selectiva RS-INP-MEX, conforme a las especificaciones técnicas de construcción y operación que se indican en el Apéndice Normativo "C."

**RESPUESTA 21:** Procede parcialmente. Considerando que de acuerdo a los estudios realizados por el Instituto Nacional de Pesca la red RS-INP-MEX, es adecuada para incluirse como un arte de pesca autorizado en la zona del Alto Golfo de California para la pesca de camarón, sin embargo no se incluye en el numeral 4.3.2.1 propuesto, ya que las disposiciones de los numerales 4.3.2. se refieren a embarcaciones mayores y la propuesta se refiere a la pesca ribereña con embarcaciones menores con motor fuera de borda, por lo que se modifica el numeral 4.3.1. para quedar de la siguiente forma:

...

*“4.3.1. La pesca de camarón en aguas marinas sólo podrá realizarse con embarcaciones cuya capacidad de bodega sea de diez toneladas métricas o más, excepto en el Alto Golfo de California donde además se autoriza la pesca ribereña de camarón con embarcaciones menores con motor fuera de borda, con la red de arrastre RS-INP-MEX, conforme a las especificaciones técnicas de construcción y operación que se indican en el Apéndice Normativo “C” y en los casos que determine la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca.”*

...

**COMENTARIO 22:** Se solicita modificar el apartado 4.3.2.2, para que señale lo siguiente: “Las operaciones de pesca de camarón en las áreas naturales protegidas se deberán sujetar a las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de áreas naturales protegidas y a lo establecido en el Decreto y los Programas de Conservación y manejo de dichas áreas”.

**RESPUESTA 22:** No procede. El apartado 4.3.2.2. refiere específicamente las características de las artes de pesca permitidas para su uso en el Golfo de México y Mar Caribe, lo que no exime del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en otros instrumentos regulatorios y de la Ley como los señalados en la propuesta.

**COMENTARIO 23:** Se solicita modificar el apartado 4.3.4 para quedar como sigue: “Queda prohibida la pesca de camarón de redes de arrastre dentro de la franja marina comprendida entre 0 y 9.14 metros de profundidad (ceros y cinco brazas de profundidad)”

**RESPUESTA 23:** Procede parcialmente. Prevalece la redacción incluida en el Proyecto dado que el apartado 4.3.4 ya señala que se prohíbe la pesca de camarón en la franja entre los 0 y 9.14 metros de profundidad.

**COMENTARIO 24:** Eliminar el apartado B.1.1.3 del Apéndice Normativo “B” del Proyecto de Modificación.

**RESPUESTA 24:** No procede. Es necesario mantener la regulación, en tanto existan permisos de pesca con chinchorro de línea, considerando que al eliminar el Apéndice Normativo se generaría un vacío legal, sin embargo, tomando en cuenta que conforme a la opinión técnica del INAPESCA es recomendable sustituir dichas artes de pesca por otras que presentan características que le permiten ser más selectivas, se modifica el apartado para quedar como sigue:

...

*“B.1.1.3. En las áreas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto y el Programa de Manejo respectivo.”*

...

Además se agrega un Artículo transitorio a la Modificación de la NOM. Adicionalmente la autoridad ha incluido un párrafo para mayor precisión, con fundamento en los Artículos 8 fracción XIV y 17 fracciones IV y VII de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

...

**“SEXTO.-** El chinchorro de línea autorizado en el apartado B.1.1.3. del Apéndice Normativo “B”, podrá seguirse utilizando en las áreas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, únicamente en los próximos tres años a partir de la entrada en vigor de la presente modificación de Norma, plazo en el que la Secretaría establecerá los mecanismos para la sustitución gradual del chinchorro, en un porcentaje de 30% anual durante los primeros dos años y 40% en el tercer año, y a cuyo término quedará prohibido el uso de este arte de pesca.”

Para esta zona, se podrán autorizar artes de pesca distintas a las señaladas en el apéndice C, mediante publicación de Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación, en los casos que determine la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, una vez generada la información técnica necesaria a través de permisos de pesca de fomento.

**COMENTARIO 25:** Se propone, recorriendo la nomenclatura de los otros Apéndices, incorporar al Proyecto de Modificación lo siguiente:

APENDICE NORMATIVO "C" CAPTURA EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO"

C.1. Zonas de Pesca

Sólo se podrán realizar actividades de pesca en las aguas marinas de la zona de amortiguamiento de la reserva de la Biósfera, con excepción del Area de Refugio para la protección de la Vaquita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2005.

C.2 Características y Especificaciones

C.2.1 Las actividades de pesca en EMBARCACIONES MAYORES se llevarán a cabo con redes de arrastre según las siguientes especificaciones:

- a) Malla de fibra sintética Spectra®, con luz de malla de 50, 60 y 75 mm en alas, cuerpo y antebolso, respectivamente.
- b) Sistema de maniobra "bípode" con "A" tangones de acero. Redes de arrastre con diseño tipo fantasma o mixto de 100 pies de tamaño; equipos de arrastre de doble aparejo sin cadenas "espantadores".
- c) Dispositivos excluidores de tortugas (DET) tipo "Sounder Grid", "Georgia Jumper" o "Super Shooter", y Dispositivos excluidores de peces (DEP) modelo "Ojo de Pescado"

C.2.2.2 Las actividades de pesca en EMBARCACIONES MENORES se llevarán a cabo con la red de arrastre RS-INP-MEX

- a) Red de arrastre tipo túnel corto, construidas con paño Spectra® , compuesto de hilo trenzado y malla sin nudo de 1.2 mm
- b) Doble relinga inferior, con la segunda relinga inferior tipo "escalera"
- c) Dispositivo excluidor de peces (DEP) tipo "Ojo de Pescado" y Dispositivo excluidor de tortugas (DET) diseño "Super Shooter"
- d) Alargamiento del gradiente de luz de malla a lo largo del cuerpo de la red: alas, cuerpo y copo;
- e) Puertas de arrastre de acero de diseño hidrodinámico y paneles de la malla sin nudos construidos con fibras de polietileno de alta tenacidad. (insertar figura)

C.3 Condiciones de operación:

C.3.1 Queda prohibida la captura de camarón con redes de arrastre en la franja marina comprendida entre 0 y 9.14 metros de profundidad (cero y cinco brazas de profundidad).

**RESPUESTA 25:** Procede parcialmente. Considerando que de acuerdo a las investigaciones del INAPESCA se requiere utilizar artes y equipos de pesca con las características descritas, se incorpora el apartado 4.3.2.1.1. y el Apéndice Normativo "C", excepto las marcas comerciales registradas propuestas las cuales se sustituirán por una descripción de los equipos y artes de pesca, para quedar como sigue:

...

**4.3.2.** *Los equipos de pesca para la captura de camarón autorizados para embarcaciones mayores en aguas marinas, serán las redes de arrastre, que deberán cumplir las siguientes especificaciones:*

...

**4.3.2.1.1.** *En las aguas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera, con excepción del Area de Refugio para la protección de la Vaquita marina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2005, se podrán utilizar las redes de arrastre conforme lo establecido en el Apéndice Normativo "C".*

...

“

**APENDICE NORMATIVO “C”****“CAPTURA DE CAMARON EN LA RESERVA DE LA BIOSFERA ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RIO COLORADO”****C.1. Zonas de Pesca**

Las actividades de pesca se podrán realizar en las aguas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y estarán prohibidas en a) la Zona Núcleo de la Reserva y b) el Area de Refugio para la protección de la Vaquita marina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2005.

**C.2 Características y Especificaciones**

C.2.1 Las actividades de pesca en embarcaciones mayores se podrán llevar a cabo con redes de arrastre según las siguientes especificaciones:

- a) Malla de fibra sintética de polietileno, con luz de malla de 50, 60 y 75 milímetros en alas, cuerpo y antebolso, respectivamente.
- b) Sistema de maniobra “bípode” con “A” tangones de acero. Redes de arrastre con diseño mixto de un máximo de 36.6 metros (120 pies) de tamaño; equipos de arrastre de doble aparejo sin cadena “espantadora”.
- c) Dispositivos excluidores de peces (DEP) modelo “ojo de pescado” con las características descritas en el Apéndice Normativo “D”.
- d) Dispositivos excluidores de tortugas (DET) con las especificaciones técnicas siguientes:

**d.1** Especificaciones generales de los dispositivos excluidores de tortugas marinas (DET) del tipo rígido con parrilla.

**d.1.1** Las características del DET en cuanto a forma, dimensiones, materiales de construcción, armado, instalación e inclinación de la parrilla, deben facilitar la exclusión de tortugas adultas y juveniles cuya altura en el caparazón sea superior a los 10.2 centímetros, impidiendo su paso hacia el bolso de la red y permitiendo su salida a través de una abertura de escape. Asimismo, el DET debe facilitar el tránsito del camarón hacia el bolso.

**d.1.2** Estructura: Los DET deben estar conformados por los siguientes componentes:

1. Extensión de paño de red con una abertura de escape.
2. Parrilla sólida.
3. Tapa de la abertura de escape.
4. Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).

Adicionalmente se pueden usar:

1. Cabo tensor.
2. Embudo acelerador.
3. Cabo de protección
4. Cubierta de paño para evitar desgaste.

**d.1.3** Requisitos de componentes y materiales de construcción:

- a) Extensión de paño de red con una abertura de escape.

Conforma el cuerpo del DET. Está construida con una sola pieza rectangular de paño camaronero de hilo poliamida (PA) multifilamento teñido y tratado del número 18 al 36 o de polietileno (PE), con tamaño de malla de 38 milímetros (1 ½ pulgadas) a 41 milímetros (1 5/8 pulgadas) equivalentes a una luz de malla de entre 35 milímetros (1 3/8 pulgadas) y 38 milímetros (1 ½ pulgadas); y dimensiones de por lo menos 50 por 150 mallas debiendo ajustarse al tamaño de las parrillas. Los lados menores del paño deben estar unidos entre sí mediante costura.

*La abertura de escape es un corte rectangular, que puede tener las siguientes dimensiones:*

- 1) *142 centímetros (56 pulgadas) en sentido transversal y 51 centímetros (20 pulgadas) en sentido longitudinal, medidos a paño estirado, desde media malla adelante de la parrilla, donde se inicia a cortar la abertura.*

*La tapa para esta abertura de escape corresponde a la especificación 1) del inciso c).*

- 2) *180 centímetros (71 pulgadas) en sentido transversal y 66 centímetros (26 pulgadas) en sentido longitudinal medido desde media malla adelante de la parrilla, donde se inicia a cortar la abertura.*

*La tapa a utilizar con esta abertura de escape se especifica en la especificación 2) del inciso c).*

**b) Parrilla sólida.**

*Características y materiales:*

*Debe ser una estructura rígida conformada por un marco oval o semirectangular sin esquinas, con dimensiones mínimas de 81 centímetros por 115 centímetros y máximas de 107 centímetros por 130 centímetros, con barras verticales fijadas firmemente al marco, al menos por uno de sus extremos y distribuidas equidistantemente con una separación máxima de 10.2 centímetros medidos de borde a borde de las barras y con respecto al marco. En el caso de que en la parte inferior del DET, el extremo de las barras de la parrilla no estén unidas al marco, se deberá incorporar un refuerzo del mismo material del marco o de las barras, a manera de brazo horizontal en la parte de atrás de la parrilla, unido a cada una de las barras por medio de tramos espaciadores perpendiculares de no menos de 12.7 centímetros (5 pulgadas). El refuerzo debe colocarse dentro del área comprendida entre el punto medio del exterior del marco y el extremo inferior de las barras de la parrilla.*

*Las parrillas pueden ser de cualquiera de los siguientes materiales: varilla de acero galvanizado o inoxidable de 7.9 milímetros (5/16 pulgadas) de diámetro mínimo para el marco y 6.4 milímetros (1/4 pulgadas) para las barras verticales; barra o varilla de aluminio de 19.1 milímetros (3/4 pulgadas) de diámetro mínimo en el marco y 16 milímetros (5/8 pulgadas) para las barras verticales; tubo de aluminio con un mínimo de 32 milímetros (1 ¼ pulgadas) de diámetro exterior para marco y barras, o tubo de acero galvanizado cédula 40 con diámetro exterior mínimo de 12.7 milímetros (1/2 pulgada) para el marco y de 9.5 milímetros (3/8 pulgada) para las barras verticales.*

*Posición de la parrilla: debe estar instalada en el interior del cuerpo del DET en forma inclinada hacia adelante (parte anterior del DET orientado en sentido boca-bolso de la red), cuando la abertura de escape es inferior, o hacia atrás (parte posterior del DET), cuando la abertura de escape es superior. La inclinación de la parrilla respecto al eje horizontal del DET debe tener un ángulo entre 30° y 50° para el primer caso y entre 130° y 150° para el segundo. La parrilla debe estar sujeta firmemente a la extensión de paño a lo largo del perímetro del marco mediante uniones con hilo de poliamida multifilamento.*

*Dirección de las barras de la parrilla: Algunos modelos de DET tienen una parrilla cuyas barras tienen cierto ángulo de inclinación respecto al marco que las soporta. Se trata de diseños especiales que evitan la acumulación de basura y su efecto en la retención de camarón; en esos casos la dirección de las barras debe ser hacia la parte delantera del DET.*

**c) Tapa de la abertura de escape.**

*La tapa de la abertura de escape debe ser de paño de red de material polietileno (PE) preestirado y tratado a calor. El tamaño de malla debe ser de entre 38.1 milímetros (1 ½ pulgadas) y 41.28 milímetros (1 5/8 pulgadas).*

*La tapa de la abertura de escape puede tener las siguientes dimensiones:*

- 1) *Dos secciones de paño de forma rectangular, con un máximo de 147.3 centímetros (58 pulgadas) de ancho, a paño estirado, las cuales se instalan en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape (de 142 centímetros por 51 centímetros), traslapándose una sobre otra no más de 38.1 centímetros (15 pulgadas) a todo lo largo de las mismas, sin costura en el traslape que fije una sección de paño con la otra, excepto en la costura que une las secciones (tapas) con el borde anterior de la abertura de escape. Las secciones (tapas) pueden extenderse por detrás de la parrilla hasta un máximo de 61 centímetros (24 pulgadas), debiendo estar fijas en toda su longitud. Esta tapa se utilizará con la opción 1) del inciso a) del apartado **d.1.3.***

- 2) Una sección de paño rectangular de 337.8 centímetros (133 pulgadas) de ancho por 147.3 centímetros (58 pulgadas) de largo a paño estirado. Esta tapa se instala en el cuerpo del DET cubriendo la abertura de escape (de 180 centímetros por 66 centímetros), con el borde más largo (337.8 centímetros) pegado al borde anterior de la abertura de escape, pudiéndose traslapar en ese sitio hasta un máximo de 12.7 centímetros (5 pulgadas). Los bordes laterales pueden fijarse al cuerpo del DET hasta 15.2 centímetros (6 pulgadas) por detrás del borde posterior de la abertura de escape, y puede extenderse libremente (sin estar fijadas al paño) hasta un máximo de 61 centímetros (24 pulgadas) por detrás de la parrilla. Esta tapa se utilizará con la especificación 2) del inciso a) de la especificación **d.1.3**.

*Ambos tipos de tapas pueden traslaparse sobre el cuerpo del DET, en el paño anterior a la abertura de escape a un máximo de 2 o 3 mallas, y se fijan mediante costura a todo lo largo de la línea de mallas, equidistante al margen delantero de la abertura o unida al mismo; lateralmente puede traslaparse al cuerpo del DET hasta un máximo de 2 o 3 mallas y quedar igualmente fija mediante costura, incluso hasta un máximo de 15.2 centímetros (6 pulgadas) por atrás de la unión de la parrilla con el cuerpo del DET en su parte inferior, punto a partir del cual, la tapa debe quedar completamente libre.*

- d) Flotadores (para excluidores con abertura de escape en la parte inferior y cuando la flotabilidad del DET sea menor a su peso).

*La flotabilidad que deben tener los excluidores con abertura de escape en la parte inferior, para su adecuada estabilidad, hidrodinámica y funcionamiento, debe ser igual o mayor a su peso en el agua. Si la flotabilidad del excluidor no es igual a su peso, deben incorporarse flotadores que la complementen. Es suficiente una flotabilidad de 9 a 10 kilogramos-fuerza (kgf) proporcionada por flotadores de poliuretano, cloruro de polivinilo (PVC), acetato vinilético (EVA), otro plástico rígido o aluminio.*

*Requisitos y posición de los flotadores cuando la abertura de escape es inferior. En el caso de flotadores de poliuretano, deben ser dos cuerpos con dimensiones, peso y forma similares, con fuerza de flotación de 4.5 kgf cada uno, fijados mediante cabo de poliamida (PA) o polietileno (PE) a ambos lados de la parte superior central de la parrilla (en el punto de unión con el cuerpo del DET) en forma simétrica. En este caso, pueden ir afuera del cuerpo del DET o en su interior por detrás del marco de la parrilla.*

*Cuando se trate de un flotador esférico de PVC, de otro plástico rígido o de aluminio, éste debe cubrir por lo menos la flotabilidad de 9 kgf; ir fijo a la parte superior central de la parrilla (en el punto de unión con el cuerpo del DET) y siempre por fuera del cuerpo del DET.*

*Requisitos y posición de los flotadores cuando la abertura de escape es superior: Los mismos tipos de flotadores pueden ser usados cuando el DET tenga abertura de escape por arriba, en cuyo caso, deben instalarse por fuera del cuerpo del DET, uno a cada lado de la parrilla por debajo del margen de la tapa de la abertura de escape.*

#### **d.1.4 Componentes Adicionales.**

##### **a) Embudo acelerador.**

*Es un aditamento que tiene la función de favorecer el rápido tránsito del camarón hacia el bolso, evitando pérdidas por exclusión. Se construye de paño de polietileno (PE), preestirado y tratado a calor, con tamaño de malla no mayor de 41.28 milímetros (1 5/8 pulgadas). Generalmente se construye con una sección de paño de 100 por 29 mallas, aunque pueden ser mayores dependiendo del tamaño de la parrilla. Se une mediante costura por los lados de 29 mallas. Es un cuerpo semejante a un cono truncado con una lengüeta en uno de sus extremos, con anchura entre 36 y 62 mallas. En ese extremo el embudo debe poderse estirar un mínimo de 180 centímetros (71 pulgadas).*

*Para la instalación del embudo, deberá fijarse su parte anterior (la que no tiene lengüeta) al perímetro de la extensión de paño, haciendo una distribución uniforme de las 100 mallas de su perímetro, con las mallas de la extensión de paño. La parte posterior del embudo se fija, por su lado más corto (margen en donde empieza la lengüeta) a las barras de la parrilla por el lado opuesto a la abertura de escape, a una distancia de 10 centímetros respecto al marco de la misma, uniendo el borde más angosto del embudo cuando mucho una tercera parte de su perímetro y dejando la lengüeta completamente libre hacia la abertura de escape.*

*Debe cuidarse que el embudo quede instalado en congruencia con la simetría de la red.*

**b) Cabo tensor.**

Son cabos que aseguran el mantenimiento del ángulo de la parrilla para que el DET tenga una adecuada eficiencia. Pueden ser de poliamida (PA), polipropileno (PP) o polietileno (PE) de 1 centímetro de diámetro como mínimo. Van colocados a cada lado del cuerpo del DET, unidos a la parrilla mediante amarre, entreverados al paño hacia la parte delantera y unidos a varias mallas mediante costura.

**c) Cabo de protección**

Es un cabo que contribuye a disminuir el desgaste de la red alrededor de la parrilla y evita el deterioro de la misma por fricción ocasional con el fondo. Puede ser de polipropileno (PP) o polietileno (PE), de por lo menos 1.2 centímetros de diámetro, que se coloca intercalado a todo lo largo del marco de la parrilla y a través de una línea de mallas. Para sujetarse firmemente a la parrilla lleva varios amarres con hilo de poliamida (PA).

**d) Cubierta de paño para evitar desgaste.**

Puede utilizarse una cubierta de paño para evitar el desgaste de la tapa de la abertura de escape, cuando eventualmente haya fricción con el fondo, particularmente durante el proceso de exclusión de alguna tortuga, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Sus dimensiones no sean mayores que las de la tapa de la abertura, por lo que no puede extenderse más allá de los márgenes laterales y posterior de la tapa.
2. Solamente puede ir unida a la extensión de paño (cuerpo del DET) en los puntos de unión con el borde anterior de la tapa de la abertura o coincidiendo con el margen frontal de la abertura, cuando la tapa vaya directamente unida al mismo.
3. El paño utilizado debe ser de hilo de poliamida con diámetro superior a 2.4 milímetros.
4. No puede interferir o restringir la abertura de escape.

**d.1.5 Especificaciones técnicas de instalación.**

- i. Para contribuir al óptimo funcionamiento del DET, su instalación debe hacerse cuidando guardar congruencia de simetría entre el cuerpo del DET y el cuerpo de la red.
- ii. La parte anterior del DET (borde de unión con el embudo) va orientada en sentido abertura-bolso de la red.
- iii. La tapa de la abertura del DET debe quedar antes de la parrilla, en dirección al bolso de la red.
- iv. El otro extremo del DET, debe quedar unido al bolso de la red.
- v. En ambas uniones la distribución de mallas del DET respecto al cuerpo y bolso de la red debe ser homogénea.

**e) Doble relinga inferior:**

El objetivo de esta relinga adicional es separar la red del fondo para que le permita excluir organismos que están en el sustrato y que no son el objetivo de captura, además de basura y pesos muertos que incrementan la resistencia al avance de la red; este aditamento contribuye con la selección de recursos y propicia el ahorro de combustible de la embarcación. La relinga adicional conocida como doble relinga en la red de arrastre para camarón; consiste en adicionar a la red armada un cabo extra en la parte inferior, separada de esta con tirantes equidistantes, en esta relinga extra es donde se fija el lastre del equipo (la cadena de arrastre) manteniendo la relinga inferior de la red libre de peso directo. De tal forma que los ajustes al encadenado que el operador desee realizar deberá aplicarse sobre la doble relinga y no sobre la relinga de la red.

Para las redes utilizadas en embarcaciones mayores (barcos), la doble relinga deberá construirse de cabo con alma de acero (tralla) del mismo tamaño que la relinga inferior normal o hasta 20 centímetros menor, ambas relingas se unen en los extremos con una malla o aro de acero, con un grosor no menor de 0.95 centímetros de diámetro (3/8 de pulgada) en la cual se fijan las bridas que van al portón (Fig. C1).

La unión de las relingas se realiza partiendo de la punta de las alas hacia el centro de las relingas, uniéndolas con tirantes de cada lado espaciados a 95 cm. con una longitud de 20 centímetros (separación entre relingas) en la parte central no lleva tirantes, de manera opcional podrá sujetarse con 3 tirantes de 35 centímetros de longitud cada uno, uno al centro y otro más a cada uno de los lados, manteniendo la misma

separación entre ellos que la que se especifica para las alas (95 centímetros). La cadena a utilizar es la que tradicionalmente se emplea en la red normal. Para las redes construidas con material de polietileno de 33.55 metros (110 pies) de relinga superior (41.4 m de relinga inferior) se utilizan 60 kilos de cadena; 50 kilos de cadena de 5/16 de pulgada repartidas en las alas y 10 kilos de cadena de 1/4 de pulgada en la parte libre entre el centro y las alas (Fig. C1).

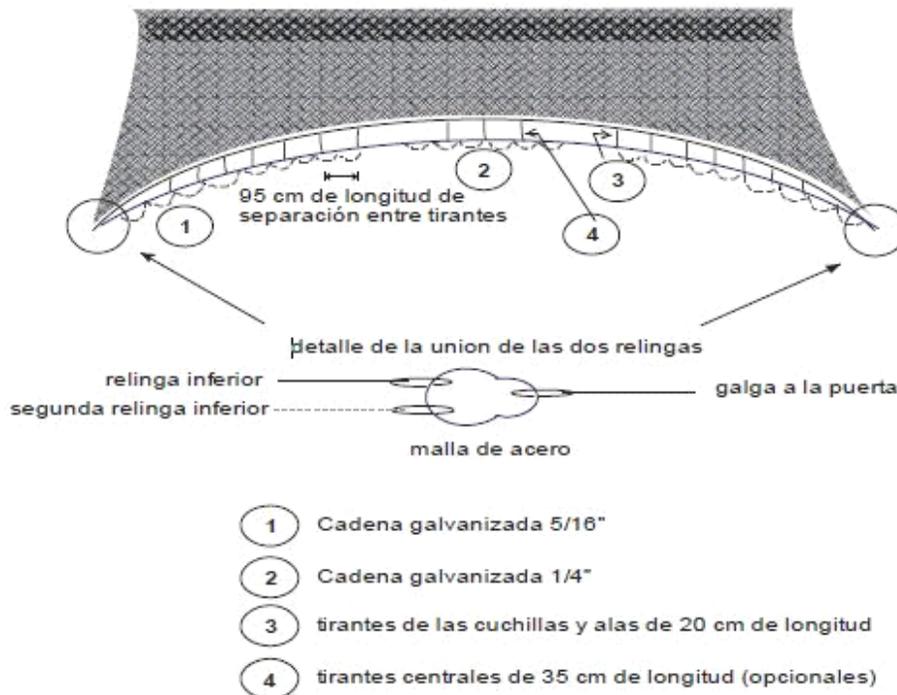


Figura C1. Detalle de armado de la segunda relinga inferior en la red de 33.55 metros (110 pies) para embarcaciones mayores.

C.2.2. Las actividades de pesca en embarcaciones menores se podrán llevar a cabo con la red de arrastre RS-INP-MEX

- Red de arrastre tipo túnel corto de 15.24 metros (50 pies) de longitud de relinga superior, construida con paño de polietileno compuesto de hilo trenzado y malla sin nudo de 1.2 milímetros de diámetro.
- Alargamiento del gradiente de luz de malla a lo largo del cuerpo de la red (alas, cuerpo y copo) con las siguientes características: alas: 60 milímetros, cuerpo: 50 milímetros, antecopo: 40 milímetros y bolso de 45 milímetros.
- Doble relinga inferior, con la segunda relinga inferior tipo "escalera" con las características siguientes:

Para las redes utilizadas en embarcaciones menores (pangas), la doble relinga deberá construirse de cabo de 5/16 de pulgada de diámetro sin elongación ("ultrablue") del mismo tamaño que la relinga inferior normal o hasta 20 centímetros menor. El cabo de la relinga de la red se une a la segunda relinga (relinga encadenada) siendo esta última la que se fija al portón (Fig. C2).

La unión de la doble relinga con la red se realiza partiendo del centro hacia la punta de las alas uniéndose con 31 tirantes: 1 en el centro y los 15 restantes por cada lado, espaciados uniformemente; la colocación inicia en el centro con 25 centímetros de separación, reduciendo 1 centímetro cada tirante hasta terminar en el tirante no. 15 con 10 centímetros de separación, aproximadamente a 50 centímetros de la unión de los cabos de las relingas. La cadena a utilizar es la que tradicionalmente se emplea en la red normal. Para las construidas con material de polietileno de 15.24 metros (50 pies) de relinga superior (18.10 metros de relinga inferior) se utilizan 12 o 13 kilogramos de cadena de 1/4 de pulgada, "planchada" en el cabo (pegada por completo a lo largo de la relinga) como se muestra en la (Fig. C2).

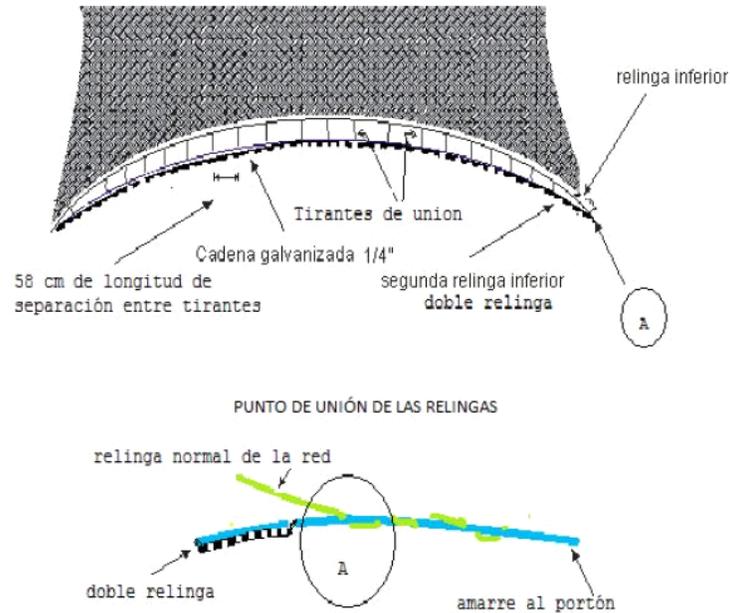


Figura C2. Detalle de armado de la segunda relinga inferior de 15.24 metros (50 pies) para embarcaciones menores.

d) Dispositivo excluidor de peces (DEP) modelo "ojo de pescado" con las siguientes características:

**Componentes.**

Aro oval así como una extensión de tres varillas soldadas en el vértice de unión y al centro en la parte superior y a los lados de la salida dándole forma y rigidez al mismo (Fig. C3)

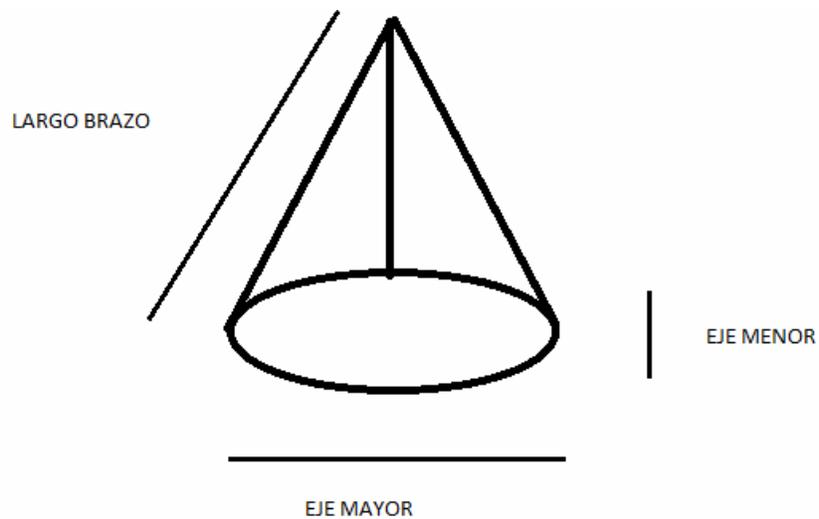


Figura C3 Componentes del Dispositivo excluidor de peces tipo "ojo de pescado".

Este aro elipsoidal tendrá 320 milímetros de diámetro en su eje mayor, 130 milímetros de diámetro en su eje menor y brazos de 305 milímetros de largo mínimo, construidos con varilla de acero inoxidable de 6 milímetros de diámetro.

Las características del DEP en cuanto a forma, dimensiones, materiales de construcción, armado, e instalación, deben facilitar la exclusión de peces, impidiendo su paso hacia el fondo del bolso de la red y permitiendo su salida a través de una abertura de escape.

Para su instalación en la red, se localiza el centro superior del bolso y se miden 3.4 metros a partir del cierre del bolso hacia el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) con el paño estirado y se marca, cortando la malla central superior para realizar un corte para cada uno de sus lados, haciendo un orificio de 13 mallas en el bolso dependiendo del diámetro del aro para redes de 15.24 metros (50 pies). El aro se fija en los bordes del corte del paño ubicando el vértice del triángulo hacia la boca de la red; las mallas del corte que quedan del lado del DET se fijan en el contorno inferior del aro y las del otro lado del corte (las que quedan del lado del bolso) se sujetan a la parte superior del aro del dispositivo (Figura C4).

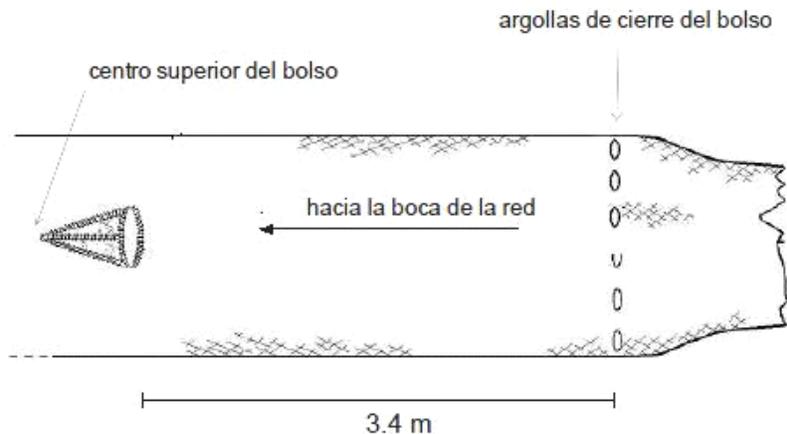


Figura C4 Punto de colocación del dispositivo excluidor de peces.

e) Dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET) con las siguientes características:

La parrilla del dispositivo excluidor de tortugas debe ser una estructura rígida de aluminio sólido de 2.54 centímetros de diámetro, de forma oval, de dimensiones 108 centímetros en su eje mayor (alto o largo) y 85 centímetros en su eje menor (ancho), con siete barras verticales de aluminio sólido de 1.63 centímetros de diámetro, fijadas firmemente al marco y distribuidas equidistantemente con una separación máxima entre ellas, así como al marco de la parrilla, de 10.2 centímetros. Se recomienda el uso del diseño Super Shooter que tiene una inflexión de 45° en las barras inferiores antes de fijarse al marco, en dirección a la parte delantera del DET.

La parrilla debe fijarse en una extensión de paño de red de una sola pieza rectangular de polietileno, con tamaño de malla de 4.13 centímetros o luz de malla de 3.81 centímetros, de 140 mallas de ancho por 62 mallas de largo, de la manera que se especifica en la NOM-061-PESC-2006 "Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronesa en aguas de jurisdicción federal de los estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero del 2007.

Las dimensiones de la abertura de escape, tapa de salida y flotadores así como los componentes opcionales como embudo acelerador, cabo tensor, cabo de protección y cubierta de paño para evitar desgaste deberán seguir los lineamientos de materiales, dimensiones y colocación que marca la Norma ya referida.

### C.3. Condiciones de Operación.

C.3.1 Queda prohibida la captura de camarón con redes de arrastre en la franja marina comprendida entre 0 y 9.14 metros de profundidad (0 y 5 brazas de profundidad)."

...

### PROMOVENTE 13:

**World Wildlife Fund - Coordinación de Desarrollo Institucional Programa Golfo de California.**

**FECHA DE RECEPCION:** 14 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 26:** Que se indique la prohibición completa al uso del chinchorro de línea en la Reserva del Alto Golfo de California, con base en un calendario de sustitución paulatina por artes de pesca alternativos y sustentables, que incluirán la "Red prototipo RS-INP-MEX" y otros artes de pesca que demuestren ser equivalentes a los autorizados en la NOM.

**RESPUESTA 26:** Procede parcialmente. De acuerdo a las investigaciones que ha llevado a cabo el Instituto Nacional de Pesca, es conveniente usar la red tipo RS-INP-MEX, en la Reserva del Alto Golfo de California como un arte de pesca autorizado; sin embargo es necesario mantener el apartado 4.2.2.3, relativo a la autorización del chinchorro de línea en tanto se establecen establezcan los mecanismos para su gradual sustitución por la red RS-INP-MEX. Estas disposiciones quedan consideradas en el apartado B.1.1.3 del Apéndice Normativo "B" y en el Apéndice Normativo "C".

...

**"B.1.1.3.** *En las áreas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto y el Programa de Manejo respectivo.*"

...

Además se agrega un Artículo transitorio a la Modificación de la NOM. Adicionalmente la autoridad ha incluido un párrafo para mayor precisión, con fundamento en los Artículos 8 fracción XIV y 17 fracciones IV y VII de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

...

**"SEXTO.-** *El chinchorro de línea autorizado en el apartado B.1.1.3. del Apéndice Normativo "B", podrá seguirse utilizando en las áreas marinas de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, únicamente en los próximos tres años a partir de la entrada en vigor de la presente modificación de Norma, plazo en el que la Secretaría establecerá los mecanismos para la sustitución gradual del chinchorro, en un porcentaje de 30% anual durante los primeros dos años y 40% en el tercer año, y a cuyo término quedará prohibido el uso de este arte de pesca.*"

*Para esta zona, se podrán autorizar artes de pesca distintas a las señaladas en el apéndice C, mediante publicación de Acuerdos en el Diario Oficial de la Federación, en los casos que determine la Secretaría con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca, una vez generada la información técnica necesaria a través de permisos de pesca de fomento.*

**COMENTARIO 27:** Especificar las características y condiciones de operación de la "Red prototipo RS-INP-MEX" como un arte de pesca autorizado para la pesca de camarón en el Alto Golfo de California.

**RESPUESTA 27:** Sí procede. Como se respondió en este documento al promovente 12, en la respuesta 25, se incluirá en la Norma el Apéndice Normativo "C", en la cual se incluyen las especificaciones de la red tipo RS-INP-MEX.

#### **PROMOVENTE 14:**

**Unión de Armadores del Litoral del Océano Pacífico, A.C.**

**FECHA DE RECEPCION:** 15 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 28:** Señala estar de acuerdo en la publicación de la modificación de la Norma, y estar de acuerdo en que la Norma contemple el aumento de la luz de malla en el cuerpo de la red camaronesa, incrementando la selectividad al liberar un alto porcentaje de fauna de acompañamiento y que se incluya la instalación de los dispositivos excluidores de peces (DEP) en las redes de arrastre camaronas, que la Norma incluya un límite de la longitud de la relinga superior, que sólo podrá instalarse sobrebolso y/o protección en la parte inferior o ventral del bolso o copo de la red y que las faenas de pesca de arrastre respeten la zona de reproducción del camarón en profundidades comprendidas de las 0 a las 5 brazas. Se indica que se considera que el Proyecto de Modificación fue suficientemente consensuado y aprobado por los miembros del CCNNPR.

**RESPUESTA 28:** No presenta propuesta alguna de modificación del contenido del Proyecto de Modificación de la Norma.

#### **PROMOVENTE 15:**

**Gobierno del Estado de Baja California-Secretaría de Pesca y Acuicultura.**

**FECHA DE RECEPCION:** 16 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 29:** Solicita que se incluya en la Norma la autorización para usar chinchorros de línea de hasta 800 metros de longitud para la pesca de camarón con embarcaciones menores para que no disminuya la rentabilidad de la pesquería.

**RESPUESTA 29:** No procede. Con base en la información técnica que desarrolló el Instituto Nacional de Pesca en evaluaciones de la hidrodinámica de la red y su relación con las capturas, en la zona del Alto Golfo de California y zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera, se valoraron diversas longitudes de red en atributos como área barrida, deriva y frente operacional, concluyendo que la longitud máxima eficiente de un chinchorro de línea es de 200 metros.

**PROMOVENTE 16:****Cámara Nacional de la Industria Pesquera y Acuícola.****FECHA DE RECEPCION:** 16 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 30:** Solicita incluir en la Modificación el Acuerdo 3-B establecido en reunión del Grupo de Trabajo Técnico Número 1 "Pesquerías de Camarón" el día 11 de julio de 2002 acerca de la restricción del arrastre en la zona de las 0 a las 5 brazas y eliminar la restricción a la pesca alrededor de las bocas en un radio de 5 millas.

**RESPUESTA 30:** Procede parcialmente. El proyecto considera dicha propuesta, sin embargo información reciente del Instituto Nacional de Pesca, ha recomendado la protección de algunas bocas cuyo impacto es importante para la sustentabilidad del recurso camarón y de otras especies. Se modifica el apartado 4.3.4 para quedar en los términos de la respuesta al comentario 9 dada al promovente 7.

**COMENTARIO 31:** Que mientras se sustituyen los chinchorros de línea, se restrinja su uso en la Reserva a la pesca con luz durante el día, estableciendo una longitud máxima que no deberá exceder los 200 metros dicho arte de pesca. En este caso la pesca nocturna quedará reservada a la pesca con "red prototipo RS-INP-MEX".

**RESPUESTA 31:** No procede. Considerando que la captura de camarón azul a la que va dirigido el esfuerzo de pesca del chinchorro de línea, ya se lleva a cabo en horario diurno.

**PROMOVENTE 17:****Pronatura Noroeste, A.C. - Coordinación de Proyecto Alto Golfo de California Programa de Conservación Marina y Pesca Sustentable.****FECHA DE RECEPCION:** 17 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 32:** Se solicita incluir la definición del arte de pesca RS-INP-MEX en el Capítulo 3 de la Norma.

**RESPUESTA 32:** Sí procede. De la misma forma que fue señalado al promovente 12 en la respuesta 20 a similar comentario.

**COMENTARIO 33:** Se autorice el uso del arte de Pesca RS-INP-MEX en el Alto Golfo de California dentro del Capítulo 4 y de igual manera se especifiquen sus zonas de pesca, características y especificaciones así como condiciones de operación dentro del Apéndice "B" Normativo.

**RESPUESTA 33:** Sí procede. De igual forma que se indicó al promovente 12 en la respuesta 21.

**PROMOVENTE 18:****Confederación Nacional Cooperativa Pesquera.****FECHA DE RECEPCION:** 17 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 34:** Se considere en la Norma un área de exclusividad para la pesca ribereña de camarón, cuidando y protegiendo este recurso, en particular sus áreas de crianza que se encuentran en los sistemas lagunares e interiores de bahías, especialmente en el Estado de Sinaloa.

**RESPUESTA 34:** No procede. De acuerdo a la información técnica disponible no es pertinente incrementar la mortalidad por pesca en las aguas marinas, situación que evidentemente ocurriría al aumentarse el esfuerzo pesquero al extenderse u otorgarse áreas de exclusividad actualmente no existentes.

**COMENTARIO 35:** El Proyecto de Modificación omite señalar que no se debe pescar dentro de la franja marina comprendida entre las 0 y las 5 millas náuticas alrededor de las bocas, que comunican al mar con bahías, lagunas costeras, ríos y arroyos que inciden sobre las poblaciones de organismos juveniles de diferentes especies de crustáceos (incluido el camarón) y de escama, o que se encuentran en periodo reproductivo, que es necesario proteger.

**RESPUESTA 35:** Procede parcialmente. Información reciente del Instituto Nacional de Pesca, ha recomendado la protección de algunas bocas cuyo impacto es importante para la sustentabilidad del recurso camarón y de otras especies, otras bocas están ya protegidas con la regulación referente a la protección de las 0 a las 5 brazas de profundidad. Se modifica el apartado 4.3.4 para quedar en los términos de la respuesta al comentario 9 dada al promovente 7.

**COMENTARIO 36:** Cuando hace referencia a la concordancia con normas internacionales se declara que no hay normas equivalentes.

**RESPUESTA 36:** No presenta ninguna propuesta al proyecto. Se aclara que cuando se señala en el Proyecto que no hay concordancia con normas internacionales, se refiere a que durante la revisión que se llevo a cabo al momento de elaborar el documento no se encontraron normas internacionales similares a la propuesta.

**COMENTARIO 37:** En la Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, no estuvo presente ningún representante de la pesca ribereña del País.

**RESPUESTA 37:** No se hace propuesta alguna al Proyecto. Se aclara que la revisión y propuestas de modificación de la Norma de camarón NOM-002-PESC-1993 siguió el proceso establecido en la Ley Federal sobre de Metrología y Normalización (LFSMN), las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable (CCNNPR) y demás disposiciones legales aplicables. Se llevo a cabo la integración de propuestas y revisión conjunta en reuniones del Grupo de Trabajo Técnico Número 1 "Pesquerías de Camarón" y del mencionado CCNNPR, en donde se contó con la participación del sector productivo de pescadores ribereños con la representación de la Confederación Nacional Cooperativa Pesquera (CONACOOOP), lo cual se puede verificar en los documentos del expediente correspondiente a esta Norma y que se encuentran ubicados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, disponibles a consulta pública mediante solicitud expresa. Así mismo hay que considerar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 47 fracción I de la LFSMN el Proyecto de Modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública por un periodo de 60 días naturales, poniendo al alcance de la participación del sector social de la pesca la revisión y opinión del Proyecto de Modificación.

**COMENTARIO 38:** Se señala desconocer la Manifestación de Impacto Regulatorio, y la inclusión en este análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del proyecto y de las alternativas consideradas.

**RESPUESTA 38:** No se hace ninguna propuesta al Proyecto, sin embargo, respecto al comentario se puede señalar que como toda gestión de regulación que se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Modificación de la Norma de camarón fue sometido a opinión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) que incluyó un análisis de costo beneficio de las regulaciones y si se consideraron aspectos de valor monetario. Dicha MIR está disponible para consulta del público en general y puede ser consultada en la página electrónica de la COFEMER.

**COMENTARIO 39:** Solicita la no procedencia de dicho proyecto de modificación hasta en tanto existan condiciones para una participación real del sector social de la pesca, en el análisis de la misma, tendientes a implementar las acciones de gestión y conservación efectiva de la pesca y la protección de la biodiversidad en alta mar, que induzca además a una repartición equitativa en la pesquería del camarón.

**RESPUESTA 39:** No procede. Como ya fue señalado en las respuestas 15 y 37 de este documento, la elaboración y publicación del Proyecto de Modificación de la Norma siguió el proceso establecido en el marco regulatorio correspondiente; sin embargo la autoridad está obligada a recibir los comentarios y propuestas, con los argumentos legales y técnicos que las soporten para ser analizadas y discutidas dentro de los órganos y mecanismos establecidos con dicho fin.

#### PROMOVENTE 19:

**Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales - Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables.**

**FECHA DE RECEPCION:** 17 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 40:** Propone los mismos comentarios enviados por la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas para que se elimine el chinchorro de línea en la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado y se incorpore la red RS-INP-MEX.

**RESPUESTA 40:** Procede parcialmente. De la misma forma que se indicó al promovente 12 en la respuesta 21, considerando que derivado de las recientes investigaciones del INAPESCA determinaron la viabilidad para el uso de la red de arrastre conocida como RS-IPN-MEX.

**COMENTARIO 41:** Modificar la nomenclatura del código del Proyecto de NOM, quedando el año en que el proyecto de Modificación fue aprobado, para quedar como sigue: NOM-002-PESC-2011.

**RESPUESTA 41:** Procede parcialmente. La nomenclatura de la regulación se establece mediante acuerdo de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

**COMENTARIO 42:** En el prefacio unificar la forma en que se cita a las instituciones, dependencias y organizaciones participantes, ya que algunos casos se cita a nivel de institución y en otros a nivel de dirección.

**RESPUESTA 42:** Sí procede, considerando que es conveniente citar con un mismo criterio a las diferentes instituciones, sin embargo en la estructura de la Modificación de la Norma no se incluye esta información.

**COMENTARIO 43:** En el numeral 2.3 de las Referencias, es necesario actualizar la fecha de publicación de la NOM-059-SEMARNAT-2010, siendo la correcta el 30 de diciembre de 2010.

**RESPUESTA 43:** Sí Procede. Se ha tomado en cuenta el comentario, por lo que la redacción en la Modificación de la Norma queda como sigue:

...

*“2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.”*

...

**COMENTARIO 44:** En el Apéndice Normativo “E” incluir el siguiente texto considerando que es importante realizar esta maniobra para ayudar a eliminar el agua de los pulmones de las tortugas:

...

“c) Periódicamente balancear con cuidado la tortuga, de derecha a izquierda y viceversa, sosteniéndola por la orilla externa del caparazón y levantando cada lado unos 7 u 8 centímetros.”

...

**RESPUESTA 44:** Sí Procede. Se ha tomado en cuenta el comentario sobre dicha maniobra, por lo que la redacción, por haberse recorrido los Apéndices, queda en el Apéndice Normativo “F”, inciso b) de la Modificación de la Norma, que trata sobre el drenado del agua de los pulmones, como sigue:

...

*“B) Colocar a la tortuga sobre su plastrón (vientre) y elevar su parte posterior aproximadamente 15-30 grados (unos 20 centímetros) para permitir a los pulmones drenar el agua. Para elevarla se puede utilizar una tabla, una llanta, chaleco salvavidas, etc.*

*De forma complementaria, se recomienda periódicamente balancear con cuidado la tortuga, de derecha a izquierda y viceversa, sosteniéndola por la orilla externa del caparazón y levantando cada lado unos 7 u 8 centímetros.”*

...

#### **PROMOVENTE 20:**

**Federación de Cooperativas Pesqueras de “Pescadores del Siglo 21” S.C. de R.L.**

**FECHA DE RECEPCION:** 18 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 45:** Los comentarios son los mismos que hiciera el promovente 18, en los cuales solicitó que se considere en la Norma un área de exclusividad para la pesca ribereña de camarón en aguas marinas, que el Proyecto de Modificación omite señalar que no se debe pescar dentro de la franja marina comprendida entre las 0 y las 5 millas náuticas alrededor de las desembocaduras al mar, que en la Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, no estuvo presente ningún representante de la pesca ribereña del país, que se desconoce la Manifestación de Impacto Regulatorio y que solicita la no procedencia del proyecto.

**RESPUESTA 45:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 18 en los comentarios 34 al 39.

#### **PROMOVENTE 21:**

**Federación de Cooperativas Pesqueras de Servicios y Maricultura “Cerro Cabezón”, S.C. de R.L. de C.V.**

**FECHA DE RECEPCION:** 19 de febrero de 2012.

**COMENTARIO 46:** Los comentarios son los mismos que hicieron los promoventes 18 y 20, en los cuales se solicitó que se considere en la Norma un área de exclusividad para la pesca ribereña de camarón en aguas marinas, que el Proyecto de Modificación omite señalar que no se debe pescar dentro de la franja marina comprendida entre las 0 y las 5 millas náuticas alrededor de las desembocaduras al mar, que en la Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, no estuvo presente ningún representante de la pesca ribereña del país, que se desconoce la Manifestación de Impacto Regulatorio y que solicita la no procedencia del proyecto.

**RESPUESTA 45:** Se responde de la misma forma que se hiciera al promovente 18 en los comentarios 34 al 39.

México, D.F., a 7 de agosto de 2012.- El Subsecretario de Alimentación y Competitividad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Ernesto Fernández Arias.**- Rúbrica.